

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

**REGISTRO Nro: 15.668.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo Hornos como presidente, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa Nro. **11.545** del registro de esta Sala, caratulada “**MANSILLA; Pedro Pablo y otro s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Federal de la ciudad de Mar del Plata, en el marco de la causa nro. 2200 de su registro, mediante veredicto dado a conocer el 3 de julio de 2009 y su fundamentación del 7 de agosto de 2009, falló, en lo que aquí interesa:

*“I) **Condenando, por unanimidad, a Pedro Pablo Mansilla, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona, y de los delitos de imposición de tormentos, agravados en virtud de tratarse de un perseguido político y homicidio calificado por alevosía, todos ellos en concurso real, por mayoría, a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 41, 45, 55, 80 inc. 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo –texto conforme ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 –texto conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo-texto conforme ley 14.616).-***

**III) Absolviendo, por mayoría, a Alejandro Guillermo Duret,** cuyos datos filiatorios obran en autos, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona, y de imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un perseguido político y homicidio calificado por alevosía, todos ellos en concurso real, (artículos 45, 55, 80 inc. 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo – texto conforme ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 – texto conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo- texto conforme ley 14.616) por los que ha sido traído a juicio.

**IV) Ordenando** la inmediata libertad de Alejandro Guillermo Duret, la que se hará efectiva desde la Unidad Penal 44 de Batán, en la que se encuentra actualmente alojado, previa constatación por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, que no registra impedimento legal para su soltura o se encuentre anotado a disposición de otro magistrado...” (Cfr. Fs. 3041 y 3126/3260).

II. Que contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de casación la Defensora Oficial que asiste técnicamente al imputado Pedro Pablo Mansilla (fs. 3296/3336). Respecto a la absolución, interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal (fs. 3336/3354), el Dr. Cesar Raúl Sivo en carácter de apoderado de los querellantes Carlos Orlando Labolita y Gladis Rosa D’Alessandro de Labolita (fs. 3355/3471) y la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires Sara Derotier de Cabacho (fs. 3472/3503) los que fueron concedidos por el *a quo*, limitándose los recursos de los acusadores a la absolución de Guillermo Alejandro Duret, pues se rechazó, por mayoría, la impugnación que alzaron contra la prisión domiciliaria de Pedro Pablo Mansilla (Fs. 3539/3545).

III. A. Al formalizar sus agravios, la defensa del imputado Pedro Pablo Masilla afirmó:

1) Que la resolución adoptada por el tribunal *a quo* el día 28 de mayo de 2009 a través de la cual se rechazó el planteo de nulidad (cfr. Acta

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

de fs. 2827) frente a la omisión de informar a su asistido el derecho de opción del régimen procesal (art. 12 y 19 de la ley 24.121) deviene nula por falta de fundamentación, al haber sido definida negativamente la excepción por mera remisión a la resolución adoptada sobre la materia a partir de un planteo similar del entonces abogado defensor de Mansilla ante el Juzgado Federal de Azul que adquirió calidad de cosa juzgada formal (causa 30.746, caratulada “Dr. Diego Lucas Fernández s/ solicita aplicación art. 12 de ley 24.121).

2) Que la sentencia debe ser anulada por cuanto se emitió, en lo referente al tratamiento sobre la validez de la ley 25.779, sin fundamento o con motivación aparente, restándosele efecto jurídico a la ley 23.492. Sobre el particular, sostuvo que la sentencia luce contradictoria pues admite la inconstitucionalidad formal de la ley 25.779 mas no en su aspecto sustancial, es decir, todo aquello que legisla en cuanto a la inexistencia absoluta de los efectos legales de la ley 23.492.

En este sentido, indicó que no comparte el sentido sustancial que se le asignó en la sentencia a la voluntad del legislador exhibida mediante la sanción de la ley 25.779 al anular la ley 23.492 para habilitar al Poder Judicial de la Nación la persecución y juzgamiento de las conductas que, como en el caso de autos, se le adjudican en calidad de coautor a Pedro Pablo Mansilla.

Ello, por cuanto al derogarse la ley de “Punto Final” a través de la ley 24.952, si bien se hizo cesar los efectos de la primera norma, la sanción de la segunda no provocó ninguna modificación sobre las situaciones jurídicas que la ley 23.492 generó sobre la materia, es decir, la extinción de la acción penal respecto a las conductas ilícitas por las que hoy fue condenado Mansilla.

3) Por otra parte, afirmó que la sentencia condenatoria que recayó sobre Pedro Pablo Mansilla debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto debe ser anulada por falta de fundamentación o motivación aparente y contradictoria. Para así decir, luego de transcribir las partes pertinentes del fallo, abordó la denuncia de arbitrariedad desde cuatro ángulos distintos. Los tres primeros, vinculados con el juicio de subsunción legal; el cuatro, relativo a la calidad de coautor con el que se definió su participación criminal.

*a. Respecto de la privación ilegal de la libertad agravada.*

En este sentido, indicó que se tuvo por acreditado el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -conforme ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1-conforme ley 20.642-) sobre la base de los dichos de Gladis D'Alessandro, María Claudia y María Inés Labolita, Alfredo A. Abraham y Rosa Ninfa Banegas de Labolita. Todos ellos, recordó, en tanto coincidieron en que Carlos Alberto Labolita fue llevado del domicilio de su padre -ubicado en la calle Roca 676 de la ciudad de Las Flores, provincia de Buenos Aires- la noche del 25 de abril de 1976 por personal policial a la comisaría de esa ciudad. Además, apuntó que, en función del testimonio de Rosa Ninfa Banegas -incorporado por lectura al debate- y el de Gladis D' Alessandro, la víctima Carlos Alberto Labolita fue detenido y puesto a disposición del Jefe de Área 125, Coronel Pedro Pablo Mansilla, pues así se lo hizo saber ex Comisario Lista a su madre.

Precisó que el sentenciante ponderó, por un lado, el testimonio brindado durante la audiencia de debate por María Inés Labolita, quien dijo haber visto a Mansilla en la Comisaría de Las Flores mientras su hermano se encontraba detenido en aquél lugar; por el otro, la copia del libro de guardia de la mentada dependencia policial, donde se documentó que Carlos Alberto Labolita se encontró detenido a disposición del Jefe de Área 125.

En síntesis, las críticas que efectúa la defensa para fundar la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

arbitrariedad que denuncia, se encaminan a cuestionar la verosimilitud de los testimonios y documentos que vinculan a Pedro Pablo Mansilla con la privación ilegal de la libertad sufrida por Carlos Alberto Labolita. Según se alega, habiéndose constatado que fue el personal policial quien detuvo a Labolita *“fácil es colegir que tanto los datos asentados en el libro de guardia, la información posteriormente suministrada por escrito a partir de aquella registración documental, como los dichos presuntamente vertidos por el comisario Lista a la madre de la víctima en referencia al origen de la orden de detención de Carlos Alberto Labolita, bien pueden obedecer a un proceder desvinculante emergente del conocimiento sobre la ilicitud de la maniobra emprendida.”*

Agregó que *“la reunión de Mansilla con la víctima en la comisaría de Las Flores, informada por María Inés Labolita, en la medida en que no se supo de lo conversado entre ambos, bien puede también inferirse alguna vinculación respecto a la detención de Carlos Orlando Labolita [padre Carlos Alberto] quien había sido alojado el mes anterior en esa misma dependencia”*.

Por ende, se afirma que *“la presencia de Pedro Pablo Mansilla en aquella institución policial nada informa al respecto, puesto que, como máxima autoridad militar en la zona, resultaba explicable lógicamente su presencia en esa comisaría a partir de la toma del poder de facto en nuestro país del 24 de marzo de 1976.*

*Por otra parte, atendiendo a los descargos escritos efectuados por mi asistido en la ampliación de su declaración indagatoria, incorporados al debate por lectura, informando acerca de que la orden de detención de Carlos Alberto Labolita proven[ía] de un Área diferente a su jefatura, y considerando la absoluta carencia de soporte documental sobre*

*el origen de la orden impartida en tal sentido, no debe descartarse razonablemente la autenticidad de aquella versión del imputado, considerando al mismo tiempo que la mayor actividad política de la víctima descrita en la sentencia se instala en la ciudad de La Plata”.*

Concluyó, en definitiva, que la prueba relevada y analizada, resulta insuficiente para tener por cierta la responsabilidad penal de Mansilla en la conducta ilícita desarrollada en este punto.

*b) Imposición de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político.*

Apuntó que la responsabilidad penal de Mansilla respecto a esta conducta ilícita se edificó a partir del testimonio de Gladis D’Alessandro “*en cuanto a la observación personal que realizó sobre su esposo, Carlos Alberto Labolita*”. También, recordó que se observaron los testimonios de Urraca, Ferray y Montenegro, quienes informaron los métodos de tormentos que sufrieron y la práctica de utilizar “*capucha y esposas*”.

Agregó que Gladis D’Alessandro señaló genéricamente el estado de desmejoramiento físico que presentaba su esposo durante el procedimiento del día 30 de abril de 1976, lo cual impide tener por acreditado, con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, las graves vejaciones físicas a las que habría sido sometido Carlos Alberto Labolita.

En esta misma dirección, y en la medida en que los magistrados que alcanzaron la mayoría descalificaron la posibilidad de que la madre de la víctima haya tenido contacto con Carlos Alberto Labolita la noche del procedimiento del 30 de abril de 1976, el testimonio de D’Alessandro resulta ser el único elemento de juicio con el que se cuenta sobre el particular, en tanto las experiencias vividas por los testigos Urraca, Ferray y Montenegro no pueden ser valoradas, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron sus detenciones, son distintas al caso de Labolita.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Finalmente, afirmó que si bien el tribunal dio preeminencia a la versión de Gladis D’Alessandro por sobre la de Rosa Ninfa Banegas, no explicó suficientemente la razón de tal inteligencia, en tanto, a su juicio, carece de sentido el accionar de quienes llevaron a cabo el procedimiento, al permitir el contacto de Carlos Alberto Labolita con su esposa Gladis D’Alessandro durante el procedimiento del 30 de abril de 1976; máxime cuando ninguna indicación o palabra mediaron con la víctima a partir del resultado negativo del material -armas y documentos- que motivó la irrupción en el domicilio familiar de la víctima.

Entendió, en consecuencia, que las genéricas afirmaciones realizadas por la testigo respecto al desmejorado estado en el que se encontraba la víctima, debe ser resuelto a favor del imputado a partir del estado de dudas que se verifica sobre el particular (art. 3 del C.P.P.N.).

Por lo demás, señaló que la sentencia se presenta contradictoria al afirmar que los tormentos comenzaron a partir del ingreso de Labolita el día 27 de abril de 1976 en el Regimiento de Artillería Blindado 1 de Azul. Ello así, en la medida en que, por un lado, el hecho de que Carlos Alberto Labolita haya ingresado esposado al mentado regimiento no resulta, per se, una circunstancia que pueda conducir a tener por acreditado este extremo pues, además de resultar una práctica habitual en el traslado de detenidos, con esa misma medida de seguridad -esposado- fue trasladado por personal policial de la Comisaría de Las Flores hasta la unidad militar.

Por otra parte, afirmó respecto a la presunta “capucha” que personal militar le colocó a Labolita al ser recibido en la unidad, que la versión de este acontecimiento ingresó al sumario a partir de los dichos incorporados por lectura por el testigo José Viegas; circunstancia que no fue corroborada por el testigo Amicone al declarar durante la audiencia de

debate, razón por la que este extremo no pudo ser constatado.

*c) Homicidio calificado por alevosía.*

Indicó que el tribunal oral tuvo por acreditada la conducta de homicidio calificado por alevosía (art. 80, inc. 2 del C.P.), afirmando que éste desenlace ocurrió inmediatamente después de su última aparición: la madrugada del 1 de mayo de 1976. Sobre el punto, sostuvo que el tratamiento de este último tipo penal exhibe la absoluta falta de pruebas que posibiliten tal aseveración.

Para así decir, afirmó que los magistrados de la instancia anterior trasladaron las consideraciones generales de la sentencia de la causa 13 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que hacen a decisiones acuñadas en ámbitos jerárquicos diferentes y de mayor rango militar al que revestía el imputado. Además, precisó que el paralelismo que se efectuó sobre las conclusiones a las que se llegó en el marco del Juicio a los Comandantes no puede prosperar, pues el caso por el que fue juzgado y condenado Mansilla *“no acaeció en un centro principal de detención clandestino, ni tampoco puede afirmarse que se desconoce su paradero a partir del traslado masivo de secuestrados”*.

Por lo demás, cuestionó que se valoraran los dichos de Urraca, Ferray y Montenegro en cuanto a que durante su cautiverio fueron interrogados sobre la persona de Carlos Alberto Labolita, en la medida en que los hechos que damnificaron a los causantes tuvieron lugar con posterioridad al 1 de mayo de 1976, fecha en la que el tribunal de juicio tuvo por acreditado el homicidio de Labolita. Agregó, asimismo, que el testigo Montenegro durante el juicio manifestó que durante el interrogatorio al que fue sometido, llevaron ante su presencia a una persona que, a su entender, era Carlos Alberto Labolita; extremo que se contrapone con los propias conclusiones a las que arribó el sentenciante sobre el tópico.

*d) Respecto a la asignación de la calidad de coautor.*

Sostiene el impugnación que la sentencia en este punto adolece

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

de un error de interpretación de ley sustantiva (art. 456, inc. 1 del C.P.P.N) al asignarle a su defendido el rol de coautor (art. 45 del C.P.) en los tres tipos penales por los que dictó sentencia condenatoria.

En tal inteligencia, recordó que los magistrados de la instancia anterior -voto de la mayoría- afirmaron *“que Mansilla no haya sido quien en persona privó de la libertad a Labolita, quien lo condujo detenido -primero a la seccional de Las Flores, luego al Regimiento de Azul- quien lo mantuvo en esa condición hasta la madrugada del 1 de mayo de 1976, quien en ese lapso le infligió los tormentos y finalmente lo mató, no son datos que desvirtúen su intervención en el hecho como autor”*

*“No importa de dónde emanaba la orden de detención de la víctima de autos y tampoco gravita saber desde cuándo estaba ella vigente”.*

*“Su detención, en definitiva, si hizo efectiva por mandato de Mansilla y permaneció ilegalmente detenido privado de su libertad en ámbitos que estaban bajo su imperium o bien su control operacional; además, ha de tenerse presente que estuvo junto a la víctima en su cautiverio y que -conforme se infiere de la prueba- lo interrogó en aquellos ámbitos (circunstancia que robustece aún más la idea que venimos desarrollando)”.*

*“En ese tiempo también se le impusieron tormentos y, finalmente, fue muerto -en ambos casos- por personal que actuaba bajo sus directivas”*

*“Por ello, él fue tan ejecutor como quienes efectivizaron la privación de la libertad, lo custodiaron, le impusieron tormentos y lo mataron pues, todo fue el producto de un accionar en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho”.*

*“Ninguno de los partícipes de la maniobra podía ejecutar nada solo. Mansilla no podía actuar sin la intervención de la policía y del personal que estaba bajo su mando y éstos, a su vez, nada podían hacer -detener, retener, torturar y matar- sin la autoridad y sin el mandato de aquél, que lo fiscalizó e incluso interrogó a la víctima -aspecto que representa el aspecto concreto pero esencial para la ejecución del hecho”.*

*“Para todos quienes tomaron parte del suceso, la situación entonces fue la misma y sólo pudieron cumplir con el plan global -secuestro, tortura y muerte- actuando mancomunadamente a través de una división de las tareas pues, si alguno hubiera retirado su aporte, el hecho no se hubiera llevado a cabo”.*

*Así, si Mansilla no hubiera dado la orden y consentido su detención, los policías no hubieran podido privar de la libertad a Labolita y, como contrapartida, aquél tampoco hubiera podido acceder a su ilegítima detención sin la actuación de la preventora”.*

*“El personal a sus órdenes no hubiera recibido a Labolita en el Regimiento, no lo hubiera torturado, y finalmente matado, sino contaba con la habilitación y de provisión de ámbitos a esos fines que en el plan global aportó Mansilla”.*

*“Y, como contrapartida, su especial aporte -a esos mismos fines- no se hubiera podido materializar si el personal bajo su mandato no hubiera llevado a cabo la parte que, en el reparto de funciones, le correspondía (detener- retener- torturar y matar)”.*

Sintetizados así los argumentos centrales de los sentenciantes, el recurrente adujo, siguiendo autorizada doctrina, que la coautoría requiere el dominio funcional del hecho, el que se encuentra alcanzado por un aspecto objetivo y otro subjetivo. El primero, requiere la decisión común de los agentes en el hecho; el segundo, la ejecución de esa decisión común a través de la división del trabajo.

En este orden de ideas, la defensa objetó que en el caso de autos

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

el único dato referencial sobre Mansilla en los eventos es su condición de Jefe de Área 125 en aquella época, sin que existan indicios para comprobar que el justiciable haya tenido el dominio funcional del hecho en cualquiera de las conductas ilícitas por las que fue condenado.

Agregó que el relato de María Inés Labolita que vincula a su defendido y la víctima en la Comisaría de Las Flores, da cuenta de una conducta diametralmente opuesta a la afirmada por el tribunal, en la medida en que, según la testigo, Carlos Alberto Labolita habría dado muestras de tranquilidad en aquella oportunidad. Además, refirió que fuera de ello, no consta elemento de juicio que indique que Mansilla se encontraba en conocimiento sobre la situación personal de Labolita.

Por lo demás, recordó que en la sentencia no se estableció quién o quiénes fueron los responsables de los tormentos y el homicidio de Labolita, circunstancia que resulta necesaria a los fines de definir el rol de coautor que le asignó el tribunal de mérito.

*B.* Que al impugnar la absolución de Guillermo Alejandro Duret, el representante del Ministerio Público Fiscal, el apoderado de los querellantes Carlos Orlando Labolita y Gladis Rasa D’Alessandro y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires que intervine como parte acusadora en la causa, lo hicieron sobre la hipótesis del inciso segundo del art. 456 del C.P.P., en tanto se agraviaron al considerar que la sentencia, en lo que hace al voto concurrente de los jueces Jarazo y Esmoris, resulta arbitraria por falta de fundamentación o motivación aparente, pues el pronunciamiento liberatorio puesto en crisis es el resultado de una actividad jurisdiccional que se destacó por eliminar y relativizar prueba de cargo, realizando una valoración fragmentada de distintos elementos de juicio incorporados a la encuesta; todo lo cual,

descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Las críticas desarrolladas por los acusadores pueden resumirse, en prieta síntesis, en los siguientes términos:

*1) Decisión de prescindir de las declaraciones del personal policial que intervino en la detención y traslado a Carlos Alberto Labolita.*

Los recurrentes recordaron que los magistrados que alcanzaron la mayoría del fallo, decidieron no ponderar los testimonios de los preventores que intervinieron en la detención de Labolita (Comisario Aníbal Lista -fallecido-, Jorge Pastorini, y Jorge Sanguin) como tampoco los que trasladaron a la víctima desde la Comisaría de Las Flores hasta el Grupo de Artillería Blindada I “Coronel Chilavert” de Azul, provincia de Buenos Aires -en adelante GABL 1- (Pedro Cinalli y Juan Carlos Blanco).

Ello, al considerar que los agentes de seguridad no resultaban testigos hábiles del hecho sino verdaderos protagonistas -imputados- del evento que damnificó a Labolita. Los dichos de Blanco, sin embargo, no fueron apreciados por los jueces al ponerse en duda su intervención material en el traslado de detenidos que tuvo lugar el 27 de abril de 1976.

Sobre el particular, afirman que la conclusión a la que arribaron los sentenciantes resulta sorpresiva y arbitraria, por cuanto habiendo el Tribunal Oral revisado la habilidad de los testigos de cargo al momento de ofrecer la prueba (art. 355 y 356 del C.P.P.N), la exclusión de sus testimonios mutando la calidad de testigos por la de imputados sin que se verifique ningún elemento de juicio nuevo que de razón suficiente a la decisión, da cuenta del defecto alegado.

En este orden de ideas, además, hicieron hincapié en la incongruencia que se registra entre la decisión cuestionada y la forma de proceder de los jueces al momento de materializarse las declaraciones de los preventores, toda vez que durante la exposición los agentes de seguridad no fueron relevados del juramento de decir verdad. Esta situación patentiza la sorpresa que registra la decisión, pues si los jueces, a partir de las

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA,  
 Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
 casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

declaraciones testimoniales de los policías, apreciaron que su intervención en los hechos resultaba ilegítima, debieron, cuanto menos, relevar a los causantes del juramento de decir verdad a partir de la garantía que proscribía la autoincriminación (art. 18 de la C.N); extremo que, como quedara dicho, no se registró en autos.

En esta dirección, aclararon que la importancia de los testimonios de los mentados preventores no está dada en la detención misma de Labolita ni en su traslado al GABL 1, en tanto un extremo como el otro se encuentra ampliamente acreditado. Lo relevante del testimonio de Sanguin y Pastorini es el protagonismo que le asignaron a Mansilla y a Duret en la Comisaría de Las Flores desde el 24 de marzo de 1976. Por su parte, el testimonio de Cinalli resultaba trascendente a la hora de comprobar que Carlos Alberto Labolita fue entregado en la Oficina de Inteligencia del GABL 1 a cargo de Duret.

Párrafo aparte mereció, en todos los casos, la conclusión del voto de la mayoría en cuanto a que el testigo Blanco no participó del traslado de la víctima que se registró el 27 de abril de 1976. Pese a los dichos del propio testigo, los jueces privilegiaron el testimonio de Amicone -detenido que fue trasladado junto a Labolita aquél día-, quien dijo que la comisión estaba compuesta por tres policías y el libro de guardia de la Comisaría de Las Flores, donde Blanco no figura como integrante de la comitiva que realizó el traslado desde la Comisaría de Las Flores hasta el GABL 1 de Azul.

Sobre el punto, indicaron que la valoración que se efectuó del testigo Amicone es defectuosa y contradictoria. En este sentido, luego de enfatizar que la afirmación del tribunal en cuanto a que Amicone “*negó que del traslado tomaren más de tres policías*” no resulta tan terminante en la

medida en que *“sí di[jo] que participaron tres policías, mas en ningún momento neg[ó] que pudieran ser más”*, lo relevante es que el tribunal le asignó a esta circunstancia una entidad que no se ajusta a los equívocos en los que incurrió el testigo no sólo respecto a la fecha en la que tuvo lugar el traslado, sino también al de su propia detención y liberación; en el que se apreció, a diferencia de la cantidad de agentes policiales que tratamos, el accidente cerebrovascular que damnificó al testigo.

Más allá de los dichos de Amicone, lo recurrentes se agravaron en torno a las conclusiones que llegaron los magistrados en torno a falta de intervención de Blanco en el traslado en función de la información que brindan las copias del libro de guardia de la Comisaría de Las Flores. Sobre el particular, indicaron el hecho de que el nombre de Blanco no se encuentre entre las personas que realizaron el traslado de los detenidos el 27 de abril de 1976, se explica a partir de las propias circunstancias que tuvieron por acreditadas los jueces.

En efecto, si Blanco conformó la primera comisión que, tras un desperfecto técnico del vehículo, no pudo materializar el traslado, el hecho de que no figure en los libros de guardia de la comisaría como integrante de la segunda comisión se debe, justamente, a que Blanco, a diferencia de los demás policías, no volvió a ingresar en la seccional policial, sino que concurrió a un taller mecánico a arreglar el móvil para luego, una vez reparado, recoger nuevamente a los detenidos y a la comitiva policial de la comisaría para concretar el traslado.

Esta situación, además de lógica, se corrobora con los propios dichos del testigo Blanco y los que oportunamente efectuó el preventor Cinalli, quien ya desde el 14 de agosto de 1984, sindicó a Blanco como el chofer de la comisión policial que trasladó a Labolita el 27 de abril de 1976.

En todos los casos, también descalificaron la crítica que los jueces realizaron sobre las circunstancias relatadas por el propio Blanco y, en particular, aquella donde indicaron que el testigo *“no podía ignorar que*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*además de pasar por la ciudad debía cruzar un arroyo en su derrotero y girar a la izquierda para acceder al regimiento por manera tal que esa omisión no es olvido generado por el transcurso del tiempo”. Ello por cuanto, estando a la declaración del testigo, se advierte que la conclusión de los jueces no reviste asidero, en tanto el testigo narró que “ingresaron al Regimiento, no se entraba derecho de la calle sino que se ingresaba a la izquierda”.*

Finalmente, indicaron que la versión de los hechos dada por el testigo Blanco arbitrariamente excluida por los jueces que alcanzaron la mayoría del fallo, tiene la particularidad de comprometer, junto con la versión de los hechos de Cinalli, al imputado Duret, toda vez que sendos testigos fueron contestes al expresar que a Carlos Alberto Labolita lo dejaron en la Oficina de Inteligencia del GABL 1 de Azul.

Por último, respecto a la decisión de la mayoría de prescindir del testimonio del Comisario Lista incorporado por lectura tras su fallecimiento en salvaguarda de derechos constitucionales de los imputados, objetaron la decisión argumentando que el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:5556) del que se valieron los jueces no resulta de aplicación al caso de autos, pues mientras que en aquél se tratan de testigos que no habían comparecido al debate al no haber sido localizados, en el *sub examen* se trata de la incorporación de declaraciones de testigos que han fallecido.

Sobre este último aspecto, se aclaró que lo decidido por los jueces comporta un grave riesgo: la consagración de la impunidad a través de la eliminación física de los testigos.

*2) Exclusión o relativización de las declaraciones de los familiares de la víctima.*

*a. Respecto de Carlos Orlando Labolita:*

Los jueces que alcanzaron la mayoría en la sentencia, excluyeron de su valoración la declaración del testigo Carlos Orlando Labolita, quien para la fecha en que se produjo el secuestro de su hijo Carlos Alberto Labolita, se encontraba detenido en la cárcel de Azul a disposición del Jefe de Área 125 del Ejército. Para arribar a esta conclusión, los jueces estimaron que el conocimiento de los hechos por parte del padre de la víctima proviene del relato de terceras personas, cuyos testimonios, a su vez, fueron examinados por los jueces y se los estimó inconsistentes para comprometer a Duret.

*b. Respecto de la declaración de Rosa Ninfa Banegas de Labolita.*

Los familiares afirmaron que los jueces Jarazo y Esmoris tienen una postura ambivalente respecto a esta prueba, ya que por un lado la utilizan y por otro la menosprecian, denostan e invalidan en lo que respecta, casualmente, a la participación que le cupo a Duret en el hecho. Al respecto, sostienen que al igual que en el caso del testigo Blanco, los jueces parten de una posición dogmática acerca de la “*no presencia*”, pues indican que la testigo no estuvo en determinado lugar y, por ende, no pudo ver lo que dijo haber visto.

En otras palabras, indican que, indirectamente, los jueces “*están diciendo que más allá del contenido y la coherencia de una declaración, si un testigo no cuenta con otro testigo que dice o confirma que el mismo ha estado en el lugar señalado, su testimonio no tendrá validez. Es eso y no otra cosa lo que los jueces están diciendo, ya que a la madre de Labolita le descreen la parte que relata y que nadie puede verla en esa circunstancia de apreciación.*

*Esto violenta no sólo las normas de la valoración probatoria sino además las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, toda vez que en muchas ocasiones los testigos no contaran con ningún corroborante*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*de presencia sin que eso implique que no tenga ese rol”.*

Recordaron, en esta dirección, que la fallecida *Rosa Ninfa Banegas de Labolita* fue coherente al declarar en distintas causas y espacios temporales. Logró identificar a Alejandro Guillermo Duret como la persona que se constituyó en su casa en tres oportunidades; en particular, en la noche del 1 de mayo de 1976 en la que una comisión integrada por fuerzas de seguridad irrumpió en su domicilio junto con su hijo Carlos Alberto Labolita -describiendo el estado en el que se encontraba aquél-, ocasión en la que increpó a Duret -al que describió como joven, alto y rubio- al reconocerlo como quien había estado en su domicilio el 24 de marzo de 1976 cuando se produjo la detención de su marido Carlos Orlando Labolita.

Por lo demás, el acusador público indicó que la actividad jurisdiccional “[d]a la impresión que solo se han buscado errores en el testimonio y no se ha ponderado la persistencia, la coherencia y la situación traumática de la testigo”. Ello, en la medida en que, en reiteradas oportunidades, Rosa Ninfa Banegas de Labolita manifestó que la persona que secuestró a su esposo el 24 de marzo de 1976 fue la misma que el 1 de mayo de ese mismo año, llevó a su casa a Carlos Alberto encapuchado, descalzo, desmejorado y con signos de haber sido torturado. El coraje de la testigo, dijo, tiene lugar al manifestar ante la mismísima policía de Las Flores y en plena dictadura militar que se ofuscó e increpó a un joven oficial del ejército a quien reconoció expresándole “*qué buscas si ya estuviste anteriormente*” (v. fs. 91/92 de causa 18.993). La versión, además, fue mantenida por la testigo en forma permanente (v. fs. 223/4 de la misma causa) al punto de llegar a carearse en el Juzgado Federal de Azul con Duret y decirle en persona que él había sido quien había llevado a su hijo a su domicilio el 1 de mayo de 1976.

Agregó, de adverso a cuanto sostuvieron los jueces que alcanzaron la mayoría, que el imputado Duret no sólo tuvo oportunidad de controlar la prueba al haber sido careado con la testigo, sino que, además, este medio de prueba fue incorporado a pedido del propio imputado y luego ingresado por lectura al debate (v. fs. 328 y 240 de causa 18.993 y acta de debate del 28/5/2009).

Por lo demás, el representante del Ministerio Público Fiscal criticó las conclusiones arribadas en torno a la cantidad de veces que, según la testigo Banegas, Duret se hizo presente en su domicilio así como la conclusión del a quo a que terceros no han percibido el momento en que la testigo increpó al imputado el 1 de mayo de 1976. Al respecto, los magistrados de la instancia anterior desacreditaron el relato de la testigo que dijo que el imputado se presentó en su morada en tres ocasiones. La primera, el 24 de marzo de 1976 cuando se detuvo a su marido; la segunda, el 25 de abril cuando secuestran a su hijo; la tercera, en el procedimiento del 1 de mayo de 1976.

En este orden de ideas, se objetó, por un lado, la exigencia de que “*otros moradores de la vivienda*” -según los sentenciantes- no hayan percibido las expresiones narradas por Banegas; por el otro, el número de veces en el que el imputado Duret concurrió a su domicilio, pues además de su presencia -probada- en el procedimiento del 24 de marzo de 1976, fue el propio imputado quien reconoció la posibilidad de haber estado allí más de una vez (cfr. surge del careo de fs. 540 vta. de la causa 18.993).

Finalmente, sostuvo que la consideración de los jueces al cotejar distintas declaraciones de la testigo en torno a “*la confusión que entrañan sus dichos*” al no haber expresado, en plena dictadura militar, que sus hijas habían sido testigos del procedimiento llevado a cabo el 1 de mayo de 1976, trasunta una clara ausencia de entendimiento acerca del fenómeno que vivieron las personas que han padecido situaciones altamente traumáticas como las que se verifican en autos.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Por lo demás, la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en términos similares a los detallados, agregando que no encuentra sustento lógico el razonamiento que realizó el tribunal respecto a Banegas, pues el argumento de que estuvo durante el operativo en la habitación con las hijas -argumento utilizado para desestimar los dichos de Rosa Banegas en lo que respecta a la imputación de Duret- no resulta exacto, ya que de acuerdo a las declaraciones de María Inés y María Claudia únicamente ellas fueron colocadas en dicha habitación, no pudiendo precisar ninguna dónde estaba ubicada su madre dentro del operativo.

*c) Respecto de las declaraciones de María Inés Labolita y María Claudia Labolita.*

Los querellantes particulares sostienen que la parcialización de sus testimonios provocó el desapego a las reglas de la lógica, la experiencia y el desconocimiento del medio probatorio provocando valoraciones arbitrarias. El proceder fraccionado llevó a los jueces a desintegrar el núcleo de la imputación y a “supuestas” contradicciones que ponen en duda la solvencia de la prueba contra Duret.

Puntualmente, en lo que hace a la declaración de María Claudia Labolita, se critica la supuesta contradicción en la que, según el tribunal, incurrió la testigo. Es que se descalificaron sus dichos en tanto si bien la deponente declaró que ella no reconoció a persona alguna en el procedimiento del 1 de mayo de 1976, indicó, a instancias de los acusadores, que recordaba que su madre le “*haría manifestado que esa noche, entre los agresores, había un sujeto que había concurrido a la finca cuando detuvieron a su padre sindicándolo como Duret*”.

Contrariamente a lo afirmado jueces que alcanzaron la mayoría

del fallo, sostienen que en modo alguno puede afirmarse que las manifestaciones que comprometen al imputado Duret hayan sido realizadas por insistencia de las partes. Además, agregaron que aún cuando la insistencia haya tenido lugar, ello se explica atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en la que la testigo se encontraba declarando sobre un suceso que tuvo lugar hace más de 33 años y cuando ella contaba sólo con 15 años de edad.

Por ende, concluyó que el tribunal recortó sus dichos e introdujo artificialmente una situación que les permitió dudar de la solidez del relato. En sentido similar se expidió la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

El acusador público, por su parte, adujo que los jueces se valieron del testimonio de María Claudia para desacreditar los dichos de María Inés y Gladis D' Alessandro.

En lo concerniente a la declaración de María Inés Labolita, la querrela particular indicó que si bien los dichos de la testigo fueron útiles para comprobar la responsabilidad de Pedro Pablo Mansilla, la parte de su relato en la que comprometió al imputado Duret no corrió la misma suerte.

En esta inteligencia, expresó que se descartó el tramo del relato de María Inés en cuanto involucra a Duret, al encontrarse supuestas contradicciones con aquél que efectuara su cuñada Gladis D' Alessandro. En efecto, mientras la primera identificó entre el grupo de agresores a una “*persona joven, alta y rubia*” actuando en forma violenta y observando los desmanes que realizaban los demás integrantes de la “*patota*”; la segunda, identificó a una persona que respondía a las mismas características físicas, pero ubicándolo como aquél que daba las ordenes.

Frente a ello, el tribunal introdujo la hipótesis de que las personas a las que se referían los testigos sean dos personas distintas y no una, razón por la que rechazaron el testimonio que involucraba a Duret, pues el imputado respondía al tiempo del hecho a la fisonomía expuesta por

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

las testigos.

En tal inteligencia, los recurrentes afirmaron que la conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* no responde ni a la lógica ni a experiencia, pues desatiende a la dinámica de los hechos. Es que María Inés manifestó que al principio la tuvieron parada en la entrada de su casa (acta de debate) mientras que Gladis vivió toda la peripecia -la llevaron a la cocina de la casa y desde allí la patota se la llevó con su esposo a dar vueltas por Las Flores-; todo lo cual explica que las testigos hayan apreciado situaciones diferentes.

Los querellantes particulares agregaron, además, que una persona puede ser violenta y dar órdenes. Por lo tanto, intentar encontrar contradicciones en estos detalles, implica desconocer la naturaleza propia de este medio de prueba en particular. Expusieron, a su vez, que todos los testigos presenciales del procedimiento del 1 de mayo de 1976 coinciden en que quien comandaba el grupo que irrumpió en la finca de la familia Labolita se trataba de una persona joven, alta y rubia. Además, aclararon que tanto María Inés como María Claudia relataron que tomaron conocimiento por intermedio de su madre que aquél sujeto resultaba ser el imputado Duret, quien había concurrido a su domicilio el 24 de marzo de 1976 con el objeto de detener a su padre Carlos Orlando Labolita.

d) *Respecto de la declaración de Gladis Rosa D’Alessandro.*

Sobre el particular, los miembros del tribunal afirmaron que la testigo no aportó ningún dato concreto que pudiera vincular a Duret con los hechos del 1 de mayo de 1976. A esta conclusión arribaron luego de considerar que si bien la testigo indicó que verificó la presencia de una persona joven, alta y rubia que sería quien estaba al frente del procedimiento, también mencionó a otra de mayor edad que asumía una

actitud contemplativa de la que no puedo precisar mayores datos.

Expresaron, frente a ello, que ninguna referencia concreta o reconocimiento sobre la persona de Duret efectuó la testigo acerca de aquellas dos personas. Sólo se limitó a hacer referencia a que, según su suegra, Duret fue uno de los integrantes del grupo que allanó la finca esa noche y que su convencimiento acerca de tal extremo, fincaba en que éste había participado del procedimiento en el que había sido detenido su marido Carlos Orlando el 24 de marzo de 1976.

Los acusadores, sostienen entonces que el hecho de que tanto Gladis como María Inés hayan necesitado de la indicación de Rosa para saber que la persona rubia, alta y de ojos claros que vieron durante el procedimiento del 1 de mayo de 1976 era Alejandro Guillermo Duret no invalida per se sus testimonios.

*3. Relativización de los testimonios de Hugo Ferray, Juan Roque Pascual Urraca y Roberto Pedro Montenegro.*

En todos los casos, los testigos resultan ser víctima de las violaciones a los derechos humanos registrados en el Área 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo de Ejército. Sin embargo, los magistrados que alcanzaron la mayoría del fallo desestimaron sus testimonios por considerar que no han aportado nada respecto a la imputación que pesa sobre Duret en torno al hecho que damnificó a Carlos Alberto Labolita.

De adverso a cuanto se sostuvo en la sentencia, los recurrentes afirmaron que los testigos aportaron con sus dichos elementos de juicio que acreditan, en el probado contexto del plan sistemático de represión clandestina del circuito represivo del Área 125, la participación activa del acusado Duret en numerosos secuestros, torturas y desaparición forzada de personas que se registraron en esa jurisdicción. Es decir, esta prueba en particular es relevante para corroborar la participación del acusado en el plan criminal que se ventila en autos, con especial indicación de la función de S2 -Oficial de Inteligencia- que cumplió el nocente en el centro

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

clandestino de detención que funcionó en el GABL 1.

Concretamente, se objeta el juicio de valor negativo que se efectuó sobre la declaración que realizó durante la audiencia de debate el testigo Hugo Saúl Ferray, quien expresamente indicó que reconoció al imputado Duret como la persona que lo interrogó durante su cautiverio, pues si bien no tuvo oportunidad en verlo en esa ocasión por encontrarse “encapuchado”, sí pudo hacerlo a través de su voz en un acto cívico -el 20 de junio o el 9 del julio de 1977- en la ciudad de Las Flores.

Para relativizar sus dichos, el tribunal indicó que “*las percepciones auditivas no son de las más seguras*” y, sobre esta base, los recurrentes sostienen que si bien en abstracto puede considerarse que el medio auditivo es un medio falible, objetaron la conclusión a la que se arribó al desatender el contexto que rodeó el reconocimiento y cómo aquél impacta en el proceso de agudización de los sentidos en determinadas situaciones, ilustrando al efecto, los muchos reconocimientos llevadas a cabo por la CONADEP, donde a partir de las experiencias vividas por los protagonistas, “*los testigos se colocaban un pañuelo o una venda [...] para revivir ese tiempo de terror y efectuar los recorridos del dolor*” (Informe CONADEP NUNCA MÁS, ed. Eudeba, Buenos Aires 1985, 6° edición, pág. 60/61).

En lo que respecta a Urraca, recordaron que éste declaró que dentro del grupo de personas que procedió a su detención el 3 de junio de 1977 se encontraba un oficial que era rubio, alto y de ojos claros, el que a través de sus compañeros de trabajo identificó como el subteniente Duret. Por su parte, el testigo Montenegro expresó que tomó conocimiento que en su secuestro también participó Duret. Sin embargo, los jueces descartaron estos testimonios como prueba indiciaria, al considerar que la vinculación

del imputado en los hechos narrados, provenían de terceras personas.

*4. Exclusión de las declaraciones de Urdaniz y Romanelli.*

Sobre el punto, recordaron los recurrentes que sendos testigos prestaron declaración frente al Tribunal Oral Federal que se constituyó en la ciudad de Las Flores el 25 de septiembre de 2006 en el marco de los juicios por la verdad, oportunidad donde manifestaron que fueron detenidos en abril de 1976, es decir, en fechas muy cercadas a los hechos que damnificaron a Labolita, imputando tanto a Duret como a Mansilla tanto en las detenciones como en los interrogatorios bajo tortura en la comisaría de Las Flores.

En esta dirección, objetaron la conclusión del tribunal de excluir esta prueba por no haber sido posible interrogar durante la audiencia del juicio oral y público a los testigos ante sus respectivos fallecimientos, toda vez que los acusadores han solicitado la incorporación de los declaraciones -con consentimiento de las defensas- en los términos del art. 391, inc. 3 del C.P.P.N.

*5. Errónea valoración de los Legajos CONADEP de Thomas, Garay y Fanucci.*

Indican los recurrentes que al analizar el secuestro y posterior tortura de estos tres conscriptos y la desaparición forzada de uno -trátase de Thomas- donde se sindicó a Duret como la persona que trasladó a los causantes desde el GADA de Mar del Plata al GABL 1 de Azul, no existe otra posibilidad que vincular al imputado como un engranaje del sistema represivo del Area 125.

En lo que respecta a Garay, la errónea valoración que plantean se encuentra anclada en la conclusión a la que llega el tribunal en cuanto a que “*de asirnos al relato de Garay [...] pareciera aludir -en su razonada comprensión- a otro oficial del ejército al frente del rodado del GABL 1 de Azul -la ambulancia- que no sería el aquí imputado*”. Sin embargo, afirman los recurrentes que del legajo de Gustavo Domingo Garay surge claramente

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

que el testigo reconoció al imputado Duret como una de las personas que lo interrogó mientras se encontraba privado de su libertad en el GABL 1 de Azul.

Por otra parte, en lo que respecta al Legajo CONADEP de Thomas Molina Alfredo, quien se encuentra en calidad de desaparecido, surge la intervención de Duret en el hecho que lo damnificara y, consecuentemente, se comprueba la intervención del incuso en el sistema represivo instaurado en el Área 125 en el que cumplió funciones de Oficial de Inteligencia. De su legajo surge que su madre Angélica Molina concurrió al GADA de Mar del Plata para interiorizarse sobre la situación de su hijo, oportunidad en la que fue recibida por el Coronel Costa, quien le informó que había llegado una comisión militar de la ciudad de Azul a cargo del Teniente Duret para trasladar a su hijo Thomas -en una ambulancia junto a otras personas- a aquella ciudad. En esa ocasión, se entrevistó con Duret quien le informó que se trataba de un procedimiento de averiguación de antecedentes.

Finalmente, se desprende que tras 25 días cautiverio, la madre de Thomas se comunicó con el Regimiento, ocasión donde se le informó que su hijo se había ido de baja con sus pertenencias. Pese a ello, como quedara dicho, Thomas Molina Alfredo permanece desaparecido.

Y si bien el tribunal no objetó cuanto surge del Legajo de Thomas, lo recurrentes se agravian al haberse relativizado la prueba, pues sólo mereció del tribunal la siguiente reflexión: *“deberá ser objeto de un análisis más detenido, extraño a la precariedad que, de ese emprendimiento, podemos realizar en el marco de esta encuesta”*.

*6. Valoración indebida de la prueba de descargo.*

En este aspecto, los recurrentes exponen que los jueces que

alcanzaron la mayoría del fallo absolutorio realizaron una sobrevaloración de las declaraciones del imputado Alejandro Guillermo Duret y de los testigos ofrecidos por la defensa: Onel, Ravazzano y Anselmo Rosas. Sostuvieron que el único objeto de esta inteligencia resulta, a la inversa del vicio cometido al momento de eliminar artificialmente o relativizar la prueba de cargo, es dar mayor cuantía y entidad a la errónea decisión de absolver al justiciable.

Con este norte de ideas, se sostiene que el defecto apuntado se encaminó para restarle importancia a la fuerza operativa y de acción de la Oficina de Inteligencia del GABL 1 a cargo del imputado Duret que surgen de las directivas y órdenes incorporadas por lectura donde se especifican el rol de “S2” en la estructura represiva del Área 125 que tuvo por acreditada el tribunal a quo.

Y ello es así pues, la precaria capacidad operativa que expusieron los testigos además de contraponerse con la entidad que la propia reglamentación militar la asignaba a la función de inteligencia, da cuenta que los testigos militares ocultaron y minimizaron información, mintiendo en ciertos aspectos que hacen al alcance operativo de la oficina a cargo de Duret, para darle crédito a la versión de “cornalito” que presentó el incuso durante el juicio. Esta situación se patentiza, según los recurrentes, al tiempo en que los testigos manifestaron desconocer los alcances de la resolución RC9-1, las actividades que se desarrollaban en el marco de lo que se denominó como la lucha contra la subversión y el significado de la expresión “grupo de tareas”.

La querrela particular que representa a la familia de la víctima, hizo especial hincapié en que, en el caso de Onel, la mendacidad alegada se patentiza a partir de la actuación que le cupo al testigo como defensor de uno de los imputados que fue juzgado durante el año 1977 por el Consejo de Guerra (actuaciones “Méndez Elpidio s/ asociación ilícita” incorporado en el incidente de prueba documental 2200/05) donde, según se recordó,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

alegó que su defendido confesó pertenecer a la organización Montoneros y, como defensor, pidió condena para su asistido.

Al mismo tiempo, indicaron que existe en el caso una clara arbitrariedad por contradicción, en la medida en que si bien el tribunal tuvo por acreditado la existencia de un centro clandestino de detención en la órbita del GABL 1, aceptó como creíbles los dichos de quienes prestaron servicios en ese lugar con jerarquía -Ravazano y Onel-, quienes, a su vez, en el marco de la audiencia de debate manifestaron un “*descarado desconocimiento de todo lo que se refería a la denominada ‘lucha antissubversiva’*”.

*7. Errónea valoración de la función de inteligencia.*

En todos los casos, los acusadores se agraviaron por la conclusión a la que arribaron los jueces que alcanzaron la mayoría del fallo, en torno a la relativización que se efectuó sobre actividad de inteligencia que desarrolló el imputado Duret en la órbita del Área 125 en el período en que tuvieron lugar los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente.

Se dice que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que la estructura del Grupo de Artillería Blindado 1 de la ciudad de Azul, estaba conformada de la siguiente manera: Una Unidad de Jefe, un Segundo Jefe de Unidad y, por debajo de la cadena de mando, se encontraba la Plana Mayor, conformada por un Oficial de Personal o “S1”, un Oficial de Inteligencia o “S2”, un Jefe de Operaciones o “S3” y un Jefe de Logística o “S4”.

Dentro de esta estructura, también quedó acreditado que el imputado Alejandro Guillermo Duret se desempeñó como Oficial de Inteligencia o “S2”. Ello, además de no encontrarse controvertido, se encuentra debidamente constatado a través del legajo personal del

imputado.

Frente a este escenario, se afirmó que los jueces relevaron las normas castrenses que se diseñaron a los fines de llevar adelante la lucha contra la subversión (Reglamentos RC-9-1 y RC-9-51) donde se le asignó fundamental importancia a la actividad de inteligencia en la lucha contra la subversión (art. 6006 del Reglamento RC-9-1) y que, siguiendo la normativa aplicable, aquélla tendría lugar en dos momentos diferentes. El primero, en la identificación del “blanco” y, el segundo, en la obtención de información a través de interrogatorios una vez capturado el enemigo, por cuanto aquél resultaba, según la propia normativa castrense, una fuente de información que debía ser aprovechada por los niveles de inteligencia (art. 5003 del reglamento RC-9-51).

Sin embargo, los jueces no hicieron mérito de la trascendencia del cargo que ocupó el imputado Duret al tiempo del hecho, pues al parangonear su calidad de “S2” con la de un “G2” -Jefe de Inteligencia a nivel de Estado Mayor- concluyeron que la precaria capacidad operativa de la sección inteligencia del Grupo de Artillería Blindado de Azul -según el propio descargo del imputado y los dichos de Onel, Ravazzano y Rosas- impedía afirmar que el S2 haya sido el órgano con “aptitud de hacer inteligencia” que pregonaba la normativa, no siendo ajeno a este juicio de valor los 23 años de edad que registraba el imputado al tiempo del hecho.

En todos los casos, solicitaron que se haga lugar al recurso y se case la sentencia impugnada, condenándose a Guillermo Alejandro Duret por los hechos materia de acusación, imponiéndole la pena de prisión perpetua oportunamente solicitada.

Hicieron reserva de caso federal.

V. Que celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación:

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

doctores Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

**El señor Juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:**

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas, el Ministerio Público Fiscal y las querellas son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 y 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1 y 2 del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Superado el juicio de admisibilidad del recurso, encuentro oportuno precisar, a modo preliminar, que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata tuvo por acreditado:

*1. Contexto en el que se desarrollaron los hechos.*

El tribunal oral tuvo por acreditado, luego de relevar el contexto histórico en que ocurrieron los hechos a partir de cuanto se comprobó en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y informe de final la CONADEP y observar al propio tiempo, el Acta para el proceso de Reorganización Nacional -B.O 29/III/76- y el reglamento RC-9-1 entre otros documentos, que:

*“[E]l día 24 de Marzo de 1976 se produjo el golpe de estado mediante el cual los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a la par de destituir a las autoridades elegidas democráticamente, se arrogaron la suma del poder público, dando comienzo, de tal forma, a una etapa negra en la historia de nuestro país caracterizada por la desaparición forzada de*

*personas que habían sido privadas clandestinamente de su libertad, sin que se vuelva a tener noticia alguna de ellas”.*

*“En esa oportunidad también se tuvo por probado el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas y que quedó sintetizado de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia en los siguientes términos: ‘Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.’ (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585)”.*

*“Así sostuvieron sus autores que ‘existió una metodología represiva concebida para producir actos y situaciones como los que en*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
Prosecretaria de Cámara

*adelante se informarán, cuya secuencia secuestro-desaparición-tortura será analizada en los capítulos siguientes. Cada uno de los testimonios incluidos bien pudo haber sido seleccionado al azar entre los miles de legajos que contienen relatos similares. Los incorporados a este informe son sólo una ínfima muestra del copioso material hasta ahora reunido. Cualquiera de ellos por sí solo permitiría formular la misma condena moral a la que arriba esta Comisión; pero es su pluralidad pródiga en referencias semejantes y convergentes lo que cimienta incontrastablemente nuestra certidumbre acerca de la existencia y puesta en práctica de tal metodología represiva’ (Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas “Nunca Más”, Editorial Eudeba, edición 2006, capítulo I, páginas 19/20)”*

Asimismo, en lo particular al Área 125 donde se verificaron los hechos, se afirmó que: *“Como quedó reflejado con las probanzas incorporadas al debate, en particular lo que se expresará al tratar la materialidad ilícita, el circuito represivo que incluía a las localidades de Azul y Las Flores entre otras, no resultó ajeno al proceder descripto precedentemente, especialmente en lo que al Grupo de Artillería Blindada n°1 ‘Coronel Chilavert’ de Azul concierne, pues los mencionados partidos, en el organigrama utilizado por las Fuerzas Armadas, formaban parte del área 125, la cual se encontraba incluida en el Comando de Subzona 12 con asiento en Tandil y ésta dependía, a su vez, de la denominada ZONA I a cargo del Comando del primer Cuerpo del Ejército”.*

2. Respecto a la materialidad de los hechos materia de acusación, se dijo:

*“Que de conformidad con la prueba rendida en el debate, ha quedado debidamente demostrado que el 25 de abril de 1976, en horas de*

*la noche, efectivos policiales de la seccional de La ciudad de Las Flores, entre los que se encontraban Jorge Oscar Pastorini –al frente de la comisión- y Jorge Mario Sanguin, privaron ilegalmente de su libertad y de manera violenta a Carlos Alberto Labolita en la finca de la calle Roca 676 de la mencionada metrópolis, por orden del Jefe del Área Militar 125, Teniente Coronel Pedro Pablo Mansilla.*

*Labolita fue remitido, en esas instancias, a la comisaría de Las Flores, en donde permaneció alojado hasta el 27 de abril de 1976 en horas de la mañana, siendo registrada su detención a disposición del Jefe del Área Militar 125 en el libro de guardia de la dependencia, en la que mantuvo –cuanto menos- una entrevista con el Tte. Cnel. Mansilla el 26 de abril en horas de la tarde.*

*En la mañana del 27 de abril de 1976, luego de una primera salida frustrada por desperfectos mecánicos en el móvil n° 2922, fue trasladado al Grupo de Artillería Blindado 1 de la ciudad de Azul, por una comisión policial a cargo del subinspector Pedro Jorge Cinalli, en cumplimiento de la orden impartida por aquella autoridad militar, traslado que se materializó junto a otros dos detenidos de nombre José Viegas y Rafael Alfonso Amicone.*

*Al arribar a la ciudad de Azul, estos últimos fueron remitidos a la Unidad Penal N° 7 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en tanto Labolita fue entregado, previamente, en dependencias del asentamiento militar citado, al mando del Teniente Coronel Mansilla.*

*Que desde el momento en que fue descendido por el personal militar en el Regimiento de mentas, que lo mantuvo esposado y le puso una capucha negra, hasta el 30 de abril de 1976, fue sometido a distintos tormentos físicos y psíquicos que menoscabaron su integridad, todo ello en razón de su filiación y compromiso político con la Juventud Peronista y la organización “Montoneros”.*

*Entre la noche del 30 de abril y la madrugada del 1 de mayo de*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*1976, fue trasladado por personal de civil, nuevamente, a la casa de Roca 676 de la ciudad de Las Flores –encapuchado, con las manos atadas y profundamente desmejorado en razón de los castigos físicos y psíquicos de los que fue víctima conforme lo apreciara Gladis D’Alessandro de Labolita y aquél se lo expresara-, con el objeto de buscar y secuestrar documentación y armas presuntamente existentes en la finca.*

*Finalmente, el grupo armado se retiró de la morada llevándose consigo a Carlos Alberto Labolita y a su esposa, quienes fueron trasladados en sendos vehículos marca Fiat 125 por distintas partes de la ciudad de Las Flores deteniéndose en su derrotero en la casa de Alita Zarauza de Bernasconi (cuyo hijo, de apodo “Oro”, era amigo de aquéllos), vivienda que allanaron. Gladis D’Alessandro recuperó ese día su libertad, no así Carlos Alberto Labolita quien continuó su derrotero con aquellos que lo trasladaban para ser asesinado, inmediatamente después, por personal que actuó bajo las ordenes del Teniente Coronel Mansilla, aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba el nombrado como consecuencia de la privación de la libertad, sumisiones y tormentos de que fue víctima y que mellaron su capacidad de reacción y/o respuesta.”.*

III. Al dar tratamiento a los agravios que trae la defensa técnica de Mansilla, corresponde analizar, en primer lugar, la invocada nulidad de la resolución del tribunal *a quo* a través de la cual se rechazó el planteo efectuado en el marco de la audiencia de debate en torno al régimen procesal que correspondía aplicar al *sub lite*, en tanto aquél implicaba la reedición de un debate que se encontraba zanjado y que había adquirido efecto de cosa juzgada formal (cfr. Acta de fs. 2827).

En esta dirección, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa, pues además de verificarse el antecedente observado por el

tribunal de mérito (resolución adoptada el a fs. 9/11 vta. del incidente caratulado “Dr. Diego Lucas Fernández s/ solicita aplicación del art. 12 de ley 24.121”), se advierte que el planteo intentado devino formalmente improcedente, toda vez que aquél no sólo se encuentra alcanzado por los principios de progresividad y preclusión, sino que tampoco se registra en la especie, ni la defensa logra demostrar en su impugnación, el presupuesto de “*causa en trámite*” que exige el art. 12 de ley 24.121 para su procedencia.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado atendiendo al principio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343).

IV. La defensa de Mansilla postuló la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, motivación aparante o contradictoria al tratar la inconstitucionalidad de la ley 25.779 a través de la cual se declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521.

Sobre el particular, corresponde indicar, en primer lugar, que los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente han sido categorizados como delitos de lesa humanidad, al inscribirse los sucesos materia de juzgamiento dentro del plan clandestino y criminal de represión instaurado en nuestro país a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 por las autoridades de facto. En segundo, que la defensa de Mansilla no dirige agravios concretos ni expone argumentos fácticos o jurídicos enderezados a cuestionar o modificar la categoría definida por el sentenciante para esta clase de delitos, razón por la que se torna innecesario un desarrollo dogmático sobre el punto.

Sin embargo, sí reedita, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 por la que se declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521. En este orden de ideas, se advierte que el impugnante no logra desvirtuar ni agrega

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

argumento nuevo capaz de modificar la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia *in re* “Simón” (Fallos: 328:2056) donde expresamente se declaró la validez de la ley 25.779 y la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521. En esta ocasión, recordemos, nuestro máximo intérprete de la Constitución Nacional afirmó:

*“16) Que si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre ‘civiles y militares’. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al ‘olvido’ de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).”*

En el precedente de cita, al analizar el caso “Barrios Altos” (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N.º75) sostuvo que *“24)...las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos [...] Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un*

*perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos”.*

*Y “26) [q]ue, en este sentido, el caso ‘Barrios Altos’ estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de ‘pacificación’ disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida”.*

La posición fue ratificada, en lo pertinente, a través del precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248). En este último, en particular, se memoró:

*“27) Que, por su parte, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165). También ha señalado que pese ‘a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final,...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores’ (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 3 de noviembre de 2000 CCPR/CO/ 70/ARG).”*

*Y “38) [q]ue las consideraciones expuestas, derivadas de los tratados internacionales, de la jurisprudencia y recomendaciones de sus organismos interpretativos y de monitoreo, han llevado a este Tribunal, a través de diversos pronunciamientos, a reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad (‘Arancibia Clavel’, Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (‘Simón’, Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos (‘Urteaga’, Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados (‘Videla’ Fallos: 326:2805)”.*

De allí, cabe concluir que los hechos por los que fue juzgado y condenado el imputado Mansilla, más allá del juicio de subsunción local, resultan violaciones al derecho de gentes receptado por el artículo 118 de la Constitución Nacional y, por tanto, lesionaron el derecho internacional de derechos humanos tanto consuetudinario antes, como convencional ahora, lo que conduce inexorablemente a su imprescriptibilidad y a la remoción de los obstáculos que, tanto leyes de impunidad como decretos presidenciales

de indulto, han impedido durante años el cumplimiento de la obligación internacional asumida por el Estado argentino de investigar y sancionar hechos como los ventilan en esta encuesta.

Por ende, corresponde rechazar sin más el planteo que involucra la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que retoma la defensa de Mansilla.

V. A la hora de dar respuesta a la tacha de arbitrariedad sobre la que se edifica la impugnación que plantea la defensa de Mansilla, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

Para llevar adelante la tarea, no es ocioso recordar que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Es así que para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser “amplio” y “eficaz”, de tal manera que permita que el tribunal superior realice “*un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar “*la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho*” (párr. 161, 162 y 167).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Ese precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Nacional de Casación Penal “...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable” (in re Fallos C.1757. XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, causa nro. 1681, rta. el 20/09/05).

Conforme tal doctrina, lo que resulta relevante es que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas (sean las que tradicionalmente se consideraban de “hecho” o de “derecho”) se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del C.P.P.N.. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Es así que una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo de cómo el sentenciante ha valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepitible en esta instancia.

Es por ello que en relación con una declaración testimonial recibida durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio. Pero en modo alguno podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Desde esta perspectiva, no se verifica en el *sub examine* impedimento alguno ligado con el principio de inmediación que obstaculice el tratamiento y resolución sobre el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de evaluar la prueba, tener por acreditado el hecho y resolver la situación procesal de Mansilla. La aclaración, tiene lugar toda vez que las críticas que cimientan las impugnaciones recaen, justamente, sobre la reconstrucción histórica del hecho que efectuó el sentenciante y su divorcio con la versión que postula la defensa, ante una lectura distinta del mismo acervo probatorio.

Al llevar adelante el examen que requiere la tarea, se advierte que el recurrente no controvierte, en lo general, los hechos que tuvo por acreditado el tribunal oral en tanto reconstrucción histórica del evento que damnificó a Carlos Alberto Labolita. Extremo que, por cierto, se encuentra ampliamente probado.

Sí objetó, en cambio, la responsabilidad penal que le cupo a su asistido en el suceso. Para ello, concentró sus esfuerzos al indicar que la prueba relevada por el tribunal de mérito es insuficiente para constatar con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria la intervención de Mansilla en las distintas secuencias fácticas que se tuvieron por acreditadas.

Sin embargo, de la lectura integral del legajo es posible concluir que las críticas que formula la defensa no guardan relación con los concretos elementos de juicio observados por los juzgadores al tiempo de definir la situación procesal del imputado. Ello es así, por cuanto la inteligencia que propone se encuentra anclada en un juicio meramente conjetural que, además de no encontrar respaldo fáctico y probatorio, ha sido superado ampliamente a través de la prueba debatida en el juicio. Veamos porqué.

Ha quedado ampliamente demostrado que Carlos Alberto Labolita fue privado ilegalmente de su libertad por orden del Jefe de Área

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Militar 125, Teniente Coronel Pedro Pablo Mansilla, alrededor de las 23:00 horas del 25 de abril de 1976 en el domicilio de sus padres ubicado en la calle Roca 676 de ciudad de Las Flores, provincia de Buenos Aires.

También se constató que este tramo del hecho, fue ejecutado por personal policial de la Comisaría de Las Flores que actuaba operacionalmente subordinado al Ejército Argentino en la denominada “lucha contra la Subversión”. Asimismo, se comprobó que Carlos Alberto Labolita permaneció en la mentada seccional policial hasta el 27 de abril de 1976, fecha en la que fue trasladado, también por personal policial en cumplimiento de las órdenes impartidas por el imputado Mansilla, al Grupo de Artillería Blindado 1 de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, Regimiento militar en el que funcionó la Jefatura Área 125.

Lo dicho, encuentra basamento probatorio en las declaraciones testimoniales rendidas por la esposa de la víctima Gladis D’Alessandro, sus hermanas María Claudia y María Inés Labolita, su cuñado Alfredo Adolfo Abraham y el testimonio de su madre Rosa Ninfa Banegas de Labolita incorporado por lectura al debate ante su fallecimiento (registrado en la causa 18.993 que corre por cuerda). En todos los casos, los testigos se expidieron sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro de Carlos Alberto Labolita y, en particular, María Inés Labolita y Rosa Ninfa Banegas de Labolita, se pronunciaron sobre la intervención, por dominio del hecho, de Mansilla. La primera, expresó que tuvo oportunidad de ver al imputado en la seccional policial mientras se encontraba detenido su hermano; la segunda, indicó que tras interiorizarse sobre la situación de su hijo, el Comisario Lista le informó que Carlos Alberto había sido detenido por disposición de Mansilla.

A las declaraciones de marras se agregan una serie de documentos que confirman que Carlos Alberto Labolita fue privado ilegalmente de su libertad por disposición de Pedro Pablo Mansilla en carácter de Jefe de Área 125.

Entre ellos, destacamos por su importancia, las copias -se desconoce el destino de los originales- del libro de guardia de la Comisaría de Las Flores al tiempo del hecho; la documentación fue remitida el 8 de marzo de 1984 en el marco de la causa 18.993 del Juzgado Federal de Azul -que corre por cuerda-. De allí, surge expresamente que Carlos Alberto Labolita ingresó a las 23:30 horas a la Comisaría de Las Flores en calidad de detenido a disposición del Jefe del Área 125, habiendo permanecido en esa dependencia hasta el 27 de abril de 1976, momento en el que se produjo su traslado al asiento de la Jefatura Militar del Área 125, es decir, al Grupo de Artillería Blindado 1 de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires.

El cuadro descripto, se encuentra a salvo de las conjeturas que animan al recurrente en su crítica, toda vez que la situación ha sido reconocida durante el transcurso del año 1979 por el Ejército Argentino. En efecto, en el marco del trámite de habeas corpus promovido por los familiares de la víctima, se allegó al expediente un “Mensaje Militar” en el que se informó *“elevo a su conocimiento que el causante [Carlos Alberto Labolita] fue detenido el 25 abr 76 en la ciudad de Las Flores por la policía local y entregado al Área 125 el 27 de abr. 76, quien lo dejó en libertad por falta de mérito, no existiendo otros antecedentes hasta la fecha...”* (Cfr. copia del documento agregado a fs. 31 del Legajo 118 de la causa 13/84 de la C.N.C.C.F que corre por cuerda) .

Esta información, a su vez, fue confirmada en el marco de la causa caratulada “Labolita Carlos s/ privación ilegal de la libertad” por el Estado Mayor del Ejército el 9 de agosto de 1983, oportunidad en que el General de Brigada -Jefe II de Inteligencia- Alfredo Sotela comunicó al Juzgado Federal de Azul que de acuerdo a lo informado por el Comando del

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA,  
 Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
 casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

I Cuerpo de Ejército, Carlos Alberto Labolita fue entregado efectivamente al Área 125 el 27 de abril de 1976 para ser posteriormente dejado en libertad por falta de mérito, sin que se registre en la referida Área como en el Comando de Brigada de Caballería Blindada I antecedentes acerca del lugar, día y hora en que dicha libertad se hizo efectiva (cfr. fs. 103 del Legajo 118).

Lo dicho hasta aquí es suficiente para tener por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento como el que revisamos, la privación ilegal de la libertad y el traslado de la víctima al asiento de la Jefatura del Área Militar 125 el 27 de abril de 1976.

Ingresando al análisis del tramo que involucra los tormentos - físicos y psíquicos- del que fue objeto Carlos Alberto Labolita en la órbita militar cuya jefatura ejercía Pedro Pablo Mansilla, se constató que durante la estadía de Carlos Alberto Labolita en la Comisaría de Las Flores -entre las 23.30 horas del 25 de abril de 1976 y las 8.00 horas del 27 del mismo mes y año- el causante no sufrió tratos crueles e inhumanos. Ello, más allá *“del vejamen que entrañó la razón de ser de su privación la libertad, concretamente sus antecedentes ideológicos y su militancia política”* (sic del voto de la mayoría).

De hecho, a través de la declaración de su hermana María Inés y los dichos de Rafael Alfonso Amicone y José Viegas -quienes fueron trasladados junto a Labolita el 27 de abril de 1976 en el móvil 2922 desde la Comisaría de Las Flores hasta el Regimiento de Azul-, se pudo determinar que Carlos Alberto Labolita se encontraba en buen estado físico.

Su suerte, sin embargo, se modificó sustancialmente ni bien Carlos Alberto Labolita ingresó al Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul.

Fuera del debate que involucra la exclusión de las declaraciones que prestó durante el juicio el personal policial que trasladó a Labolita y, en particular, el razonamiento que siguió el tribunal *a quo* al afirmar que Blanco no intervino en la diligencia, ha quedado demostrado, a través del relato del testigo Viegas que se incorporó por lectura tras su fallecimiento, que ni bien fue recibido Labolita en el regimiento militar -asiento del Área 125- se procedió a colocarle una “capucha”.

Este último extremo, se corresponde con la información que brindara su esposa Gladis D’Alessandro al declarar en el debate, oportunidad en la que dio cuenta que en el marco el procedimiento que tuvo lugar entre la noche del 30 de abril y la madrugada del 1 de mayo de 1976 en la finca ubicada en la calle Roca 676 de Las Flores donde tuvo contacto directo y personal con su marido, recordó que Carlos Alberto Labolita se encontraba “encapuchado”, con sus manos esposadas, descalzo, profundamente deteriorado y con signos de haber sido sometido a maltratos físicos, memorando, a su vez, que su esposo le manifestó en esa ocasión que *“hacía cinco días que estaba en la parrilla”*.

La experiencia relatada por la propia víctima que se incorpora a la encuesta a través de la elocuente frase que memoró su esposa durante el juicio, nos permite conocer los tormentos físicos de los que fue objeto el causante. Y si bien a esta altura de los acontecimientos todos, absolutamente todos, conocemos el significado de la expresión de marras -aplicación de pasajes de corriente eléctrica sobre el cuerpo de la víctima- las declaraciones de Hugo Saúl Ferray, Juan Roque Pascual Urraca, Roberto Pedro Montenegro demuestran que las prácticas que sufrió Labolita no era ajenas al Área Militar 125 a cargo de Pedro Pablo Mansilla.

En efecto, los testigos, además de conocer personalmente a Carlos Alberto Labolita, fueron víctimas de la acción represiva en la jurisdicción del Área 125 y, en tal contexto, confirmaron la metodología de colocar “capuchas” a las personas ilegalmente detenidas y la aplicación de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

tormentos físicos a través de picana eléctrica o submarino seco para llevar a cabo interrogatorios. A tal punto ello es así que, si se quieren ahondar en detalles, los testigos han sabido explicar el porqué de la expresión “parrilla” para referenciar a la tortura, en tanto, según se explicó, quienes sufrían esas prácticas eran colocados con las manos y pies atados a camastros de hierro en los que se les aplicaba corriente eléctrica.

Finalmente, en lo que atañe a las críticas que realizó la defensa sobre el último segmento fáctico que encierra el hecho que damnificó a Carlos Alberto Labolita, se aprecia que las observaciones que efectuó el impugnante son irrelevantes, en tanto la objeción que se realiza se centra, exclusivamente, en cuestionar la fecha que determinó el sentenciante como el momento histórico en el que se definió la suerte y destino de Labolita, es decir, su asesinato.

Por ende, si Carlos Alberto Labolita fue asesinado inmediatamente después del 1 de mayo de 1976 o en una fecha posterior incierta, no modifica la situación procesal de Pedro Pablo Mansilla pues más allá de las conjeturas que pueden alzarse sobre el particular, lo relevante para la solución del caso se mantiene inalterable: el probado dominio del imputado como Jefe del Área 125 sobre la vida de Carlos Alberto Labolita hasta el último momento en que se tuvo noticias de él, es decir, el procedimiento del 1 de mayo de 1976.

Las reparos u objeciones que efectúa la defensa en este último sentido, no desnaturaliza ni obstaculiza la conclusión a la que se arribó en la sentencia, en tanto la cuestión, en definitiva, encuentra correlato con la problemática que deriva de la clandestinidad que caracterizó al plan criminal de represión instaurado en el país a partir del 24 de marzo de 1976 y el ocultamiento de toda información con la que se persiguió la impunidad.

Recuérdese, para dar prueba a este extremo, no sólo el desconocido destino del original del libro de guardia de la Comisaría de Las Flores cuyas copias pudieron ser conservadas hasta el presente, sino también el “Mensaje Militar” del 22 de noviembre de 1983 del General de División Edgardo Néstor Calvi en el que se ordenó la incineración de toda la documentación relativa a la lucha contra la subversión.

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que el tribunal de juicio tuvo por acreditado los hechos definidos en la sentencia, a partir de una actividad jurisdiccional que no registra fisuras lógicas en su razonamiento, pues al llevar a cabo la tarea intelectual comprometió y relacionó concretos elementos de prueba que dan basamento a la reconstrucción total del evento ventilado en la encuesta en todas sus etapas.

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar la arbitrariedad de la sentencia que alega la defensa a partir de un análisis parcial, aislado, fragmentado y conjetural de los distintos tramos del pronunciamiento que ataca, toda vez que el razonamiento seguido por el juzgador, en lo que aquí respecta, se representa una conclusión lógica del estudio integral de los elementos de prueba reunidos en el legajo para tener por acreditado los hechos y atribuirle responsabilidad penal por aquellos a quien se desempeñó, con el cargo de jefe de Área 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo de Ejército, como la máxima autoridad militar en la ciudad de Las Flores a los fines de lo que se denominó la lucha contra la subversión.

VI. Al analizar la autoría y participación que le cupo a Mansilla en los hechos, el tribunal oral consideró que el nocente debía responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

El recurrente, sin embargo, objeto esta calidad en tanto sostuvo que la coautoría requiere el dominio funcional del hecho, la que se satisface con la decisión común de los agentes que participan en el evento y la ejecución de esa decisión común a través de la división del trabajo; todo lo

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA,  
 Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
 casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

cual se encuentra ausente en el *sub examine*, siendo el único dato relevante en la encuesta la condición de Jefe del Área 125 que revestía Mansilla al tiempo del suceso por el que fue juzgado.

Tal objeción sólo podría prosperar si prescindieramos del contexto funcional, esto es, el aparato organizado de poder que guió la actuación de Pedro Pablo Mansilla en función de su pertenencia y conducción.

Aquí radica el punto de inflexión que define mi posición sobre la razón por la que debe responder penalmente el justiciable. El reproche que se le dirige gira, correctamente, más bien por las órdenes ilegales que emitió y/o retransmitió que por la ejecución parcial de las acciones típicas, antijurídicas y culpables, por su calidad de Jefe de Área 125 dirigiendo el dominio del hecho junto con otros agentes que intervinieron en el evento. El punto es dirimente si reconocemos, al igual que los jueces de la instancia anterior, que no fue Mansilla quien privó de la libertad, interrogó, torturó y asesinó a Carlos Alberto Labolita, sino sus subordinados en cumplimiento del plan criminal que impulsó desde su escalón de comando.

Esta circunstancia es central y define el juicio de responsabilidad, pues a partir del probado plan criminal de Estado en el que se enmarcan los hechos, caracterizados como crímenes de lesa humanidad, la fiscalización o supervisión del cumplimiento de la orden -presencia de Mansilla en la Comisaría de Las Flores mientras Carlos Alberto Labolita se encontraba “detenido”- no reviste una conducta ejecutiva indispensable en el acontecer delictivo. Su protagonismo en el suceso no viene dado por su presencia en la dependencia policial como parte de un proceso ejecutivo que predique sobre el dominio del quehacer ilícito como forma de coautoría, sino, más bien, en el dominio del aparato de poder organizado que posibilitó

que se concretaran los hechos constatados en autos a través de la conducción militar que Mansilla ejecutó.

Lo relevante del caso traído a revisión es, tal como lo afirmó el tribunal de juicio, que Mansilla es el agente que ejerció el mando para que sus subordinados de arma y personal policial operacionalmente subordinado al Ejército ejecuten las acciones típicas y antijurídicas constatadas en autos. Por ende, encontramos en Mansilla a la persona que detentó, cuanto menos y durante todo el curso del *iter criminis*, el dominio del hecho a partir de la porción del aparato de poder organizado que controló en carácter de Jefe del Área 125 para que se materializaran los hechos.

En efecto, el contexto represivo ilegal orquestado desde las más altas esferas del Estado Nacional en el período histórico en que se inscriben los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones y las propias circunstancias acreditadas por la sentencia, me llevan a sostener que el modelo teórico elaborado por Claus Roxin de autoría mediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas es el esquema dogmático que mejor se ajusta a los hechos comprobados en la causa, posibilitando al propio tiempo explicar porqué Pedro Pablo Mansilla debe responder penalmente como autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada, los tormentos agravados y el homicidio calificado por alevosía que damnificó a Carlos Alberto Labolita sin haber ejecutado de propia mano ninguno de los tipos penales en juego.

En otras palabras, las particulares circunstancias a las que venimos haciendo referencia rebasan las doctrinas tradicionales para abordar el estudio de responsabilidad de quienes se valen y forman parte de estructuras represivas de poder organizadas para llevar a cabo crímenes de Estado; tal como resulta ser el caso que nos convoca.

Este modelo, cabe recordarlo, no resulta novedoso para este Tribunal al haber sido explicado y aplicado en casos análogos al presente, donde se investigaban las violaciones a los derechos humanos ocurridas en

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
Prosecretaria de Cámara

nuestro país durante la última dictadura militar (causa 9822 “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, reg. N° 13073.4, rta. 12/3/2010; causa 10.178 “COMES, Cesar Miguel y otro s/ recurso de casación” reg. 14.688, rta. 29/3/2011).

En tal orden de ideas, importa precisar que el esquema dogmático diseñado por Roxin se encuentra reconocido por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. En efecto, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge desde cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata). Por ende, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -donde el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente- donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Zaffaroni, E.R y otros, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As, 2000, págs. 745/747).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con suma claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la encuesta, donde los delitos no

fueron cometidos por un único autor o por la propia iniciativa de un grupo reducido de personas, sino que en estos casos los responsables son los aparatos organizados de poder, que poseen una vida independiente a los miembros que la integran y que funcionan sin estar referida a la persona individual de los conductores.

Y es por ello que la afirmación en esta causa acerca de que el hecho materia de juzgamiento se enmarca en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máxima esferas de las autoridades de facto que detentaron el poder público durante la última dictadura militar y las conclusiones fácticas a las que arribó el sentenciante respecto de la actividad funcional y la conducta del imputado constatada en autos, se ajustan perfectamente a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados: a) el dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

En efecto, el “dominio por organización” se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, donde el sujeto de atrás -también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o retransmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

Esto implica que la lejanía del autor mediato con la ejecución misma de la acción típica, incrementa su responsabilidad en forma inversa a aquélla distancia, por cuanto la ausencia del autor mediato en la materialización del hecho ilícito se ve neutralizada por el dominio que ejerce sobre el aparato organizado, siendo éste el que posibilita el cumplimiento del acontecer delictivo.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Por esa razón, en esta teoría la responsabilidad penal se incrementa al compás del grado de dominio que se verifica dentro de la estructura del aparato de poder del que emana, transita y se cumple la orden de llevar a cabo el delito. El propio Roxin reafirmó las conclusiones a las que se arribó el Tribunal Regional de Jerusalén en el juicio a Eichmann donde, al aplicarse este esquema dogmático, se dijo que “[l]a medida de responsabilidad más bien aumenta cuando más alejado se esté de aquel que con sus manos hace funcionar el arma asesina y más se acerque uno a los supuestos superiores de la cadena de mando” pues apelándose al concepto de “crímenes en masa”, se dijo que “en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones..., en los que han participado muchas personas en distintos puestos de la cadena de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos comunes del inductor y del cómplice” (Claus Roxin “Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 1998, pág. 272).

Lo decisivo, entonces, es que “quien es empleado de una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de un[a] manera tal que pueda impartir órdenes a sus subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterios de otro la realización del delito” (ob. Cit. Pág. 273/274).

El modelo, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra manera, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como “inducción” pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa *con* el aparato sino *contra* él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. Este sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible -penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece.

Recapitulando. Los alcances fácticos definidos por el sentenciante y el marco dogmático reseñado me conducen a la inexorable conclusión acerca de que Pedro Pablo Mansilla debe responder penalmente por los hechos por los que fue juzgado y condenado en calidad de coautor mediato (art. 45 del C.P.).

Ello es así, toda vez que tal como lo afirmara el tribunal *a quo*, Mansilla no fue la persona que privó de la libertad a Labolita, quien lo condujo detenido a la Comisaría de Las Flores primero, y lo trasladó al Regimiento de Azul después. Tampoco puede afirmarse que haya sido él quien, en persona, lo mantuvo cautivo desde el 27 de abril de 1976 -fecha en la que ingresó al Regimiento- hasta el 1 de mayo del mismo año, quien lo interrogó y le infligió tormentos, ni tampoco quien, finalmente, lo asesinó.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

La conclusión es simple. Sencillamente no existen evidencias de su directa participación material en las conductas que se le reprochan, exceptuando, claro está, su probada presencia en la Comisaría de Las Flores el 26 de abril de 1976 mientras Carlos Alberto Labolita se encontraba alojado allí sin signos de maltratos físicos; tal como lo expresara su propia hermana María Inés durante el juicio.

Sí, en cambio, ha quedado ampliamente acreditado que Pedro Pablo Mansilla se desempeñó, sin que este extremo se encuentre controvertido, como Jefe del Área Militar 125, de la Subzona 12 del Primer Cuerpo de Ejército en el marco del plan sistemático represivo ilegal que se tuvo por acreditado en la causa 13/84 de Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y que fuera reafirmado en la sentencia traída a revisión.

Y fue a partir de aquél rol en el que condujo la actividad necesaria para que se privara ilegalmente de la libertad a Carlos Alberto Labolita, se lo trasladara al Regimiento de Azul desde donde ejercía la Jefatura de Área 125 para que se lo mantenga cautivo, se lo interrogue bajo la aplicación de tormentos físicos y, finalmente, donde se selló su luctuoso destino previa realización del procedimiento del 30 de abril y el 1 de mayo de 1976 en la casa de sus padres en búsqueda de supuesto material comprometido.

Por ende, su lejanía en la ejecución material de los hechos incrementa su grado de responsabilidad penal, pues la elevada posición jerárquica que ocupó el encausado en la cadena de mando -Jefe del Área Militar 125- lo coloca como la “persona de atrás” y máximo exponente de la cadena de mando de la fracción de la estructura de poder que posibilitó que los hechos se sucedan del modo examinado.

Lleva la razón el colegiado de la instancia anterior al afirmar que sin la intervención de Mansilla no se hubiese producido la privación ilegal de la libertad, el interrogatorio, la tortura y el homicidio de Carlos Alberto Labolita, pues los agentes públicos -militares y policiales- que cumplieron aquellas actividades llevando a cabo cada una de las conductas típicas y antijurídicas descriptas, nada hubieran podido realizar por iniciativa propia, en tanto Pedro Pablo Mansilla se erige como la máxima autoridad militar que representaba a la maquinaria de poder represiva en las ciudades de Las Flores y Azul de la provincia de Buenos Aires a través de la Jefatura del Área 125.

En otras palabras, nada hubiese ocurrido sin la conducción de quien, ni más ni menos, representaba la autoridad local con capacidad para poner en movimiento el aparato de poder organizado y criminal que instauró el gobierno de facto. El burócrata, en el *sub lite*, fue Pedro Pablo Mansilla y, por ello, debe responder penalmente por los hechos por los que fue condenado en calidad de coautor mediato (art. 45 del C.P.)

*VII. Sobre los agravios presentados por los acusadores respecto de la absolución de Alejandro Guillermo Duret.*

a) El estudio y desarrollo de lo que será la posición que asuma frente a la decisión del tribunal *a quo* de absolver a Duret por los hechos por los que fue llevado a juicio requiere, frente a la multiplicidad de agravios presentados, una serie de consideraciones previas.

Los recurrentes han concentrado y dirigieron sus esfuerzos en identificar y desarrollar los aspectos relevantes que demuestran, según lo entienden, la palmaria arbitrariedad de la sentencia absolutoria por falta de fundamentación o motivación aparente, en tanto estiman que el pronunciamiento liberatorio es consecuencia de una actividad jurisdiccional que se destacó, por un lado, en eliminar y excluir una parte de la prueba de cargo; por el otro, en relativizar y fragmentar otros elementos de juicios sobre los que se edifica la acusación.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Por ende, más allá del *nomen iuris* utilizado por las partes al momento de encauzar sus agravios, observo que las críticas que efectúan los acusadores sobre la decisión del tribunal oral de excluir las declaraciones testimoniales del personal policial de la Comisaría de Las Flores que cumplió servicios durante el año 1976 por considerarlos imputados y la incorporación por lectura de las declaraciones de la madre de la víctima (tópico sobre el que esta Sala tuvo oportunidad en pronunciarse sobre su validez en el marco de la causa 11.076 “Plá, Carlos Esteban s/ recurso de casación”, reg. 14.839, rta. 2/5/2011) impactan en la reconstrucción fáctica de la sentencia, extremo que limita la actividad revisora de este Tribunal (cfr. mi voto en causa 5804, “Avila Zanini, Carlos Pedro s/ recurso de casación”, Sala I, reg. 13.919, rta. 26/5/2009).

Es que, si ingresáramos al tratamiento sobre este aspecto de los agravios y, eventualmente, corroboráramos los déficit denunciados, el fallo podría tornarse parcialmente nulo y, por tanto, la jurisdicción de esta Cámara se vería ampliamente restringida. Es que aún cuando medie un recurso de la acusación -pública o privada-, advertida la falencia en la aplicación de las reglas de la sana crítica, esta Cámara no podrá valorar la prueba rendida en el debate para suplir la actividad del tribunal de mérito ante su omisión en la reconstrucción histórica del hecho imputado en la sentencia objeto de revisión, ni tampoco para modificarla o ampliarla.

Ello es así, en tanto un proceder de esta naturaleza comportaría una lisa y llana violación de las reglas constitucionales que definen al juicio previo como presupuesto para el dictado de una condena válida. En otras palabras, cuando en un proceso se presente la necesidad de dictar una segunda sentencia porque no se cuenta con una reconstrucción histórica de los hechos imputados que haya quedado firme, excluido el tribunal de

mérito -en resguardo de la imparcialidad (C.N., arts. 18 y 75, inc. 22 - C.A.D.H., art. 8.1 y P.I.D.C.yP, art.14.1)-, por virtud de las aludidas condiciones procesales estructurales, no habría más alternativa que llevar a cabo un nuevo juicio, fundamentalmente idéntico al primero.

Tal reedición no aparece viable porque comportaría la violación al principio del *ne bis in idem*, por resultar de aplicación al caso la regla establecida por la Corte en el caso “Mattei”, según la cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando las formas sustanciales del proceso han sido cumplidas (reiterada en Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, entre muchos otros). En otras palabras, según tales precedentes, sólo mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del proceso -extremo que no se corrobora en autos- es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos. Pero aún en esa hipótesis, sólo es factible en la medida de la nulidad declarada, esto es: dirigida exclusivamente a reproducir la actividad viciada (cfr. voto de los jueces Petracchi y Bossert, al emitir su voto en disidencia en Fallos: 321:1173).

Los principios de *progresividad* y *preclusión* tienen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal (Fallos: 272:188; 305:913; 321:2628).

Tales principios que obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso son aplicables en la medida en que, además de haberse

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos: 321:2628). Tal sería el caso de autos de corroborarse la arbitrariedad que se denuncia en los recursos.

De ahí que, de la conciliación de las normas constitucionales en juego se siga que, sólo cuando exista una sentencia que contenga una reconstrucción histórica de los hechos que haya quedado firme, esta Cámara quedará habilitada para casar total o parcialmente una sentencia absolutoria o condenatoria, en la estricta medida de lo que hubiera sido cuestionado por el acusador y exclusivamente en lo concerniente a la correcta aplicación del derecho sustantivo. Cuestión esta última que, a tenor de lo antes manifestado, deberá ser evaluada en orden a su contenido sustancial, independientemente del supuesto casatorio a cuyo amparo se hubiera introducido el agravio.

Para demostrar en el *sub lite* el desacierto que comporta ingresar en el tratamiento sobre los aspectos identificados al dar comienzo a este acápite, debemos recapitular y señalar que de seguirse las declaraciones testimoniales del personal policial y, en particular, la rendida por el preventor Cinalli, podría afirmarse que Carlos Alberto Labolita fue entregado el 27 de abril de 1976 en la Oficina de Inteligencia del GABL 1 de Azul a cargo de Duret; extremo que, en cuanto a la Oficina de Inteligencia respecta, no ha sido expresamente afirmado por los jueces de la instancia anterior. Del mismo modo, si estuviéramos a la coherencia de los manifestaciones brindadas de Rosa Ninfa Banegas de Labolita a través de distintas declaraciones testimoniales -movilizantes por el amor y valentía que entrañan- podríamos ubicar a Alejandro Guillermo Duret dirigiendo el procedimiento llevado a cabo durante las últimas horas del día 30 de abril y

las primeras del 1 de mayo de 1976 en la casa de sus progenitores; aspecto último que fue descartado por el *a quo*.

Por lo tanto, ingresar en la inteligencia que proponen los acusadores conlleva una eventual modificación esencial de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que no corresponde efectuar en esta instancia en función de las razones expuestas.

b) Lo dicho no implica abandonar la revisión de la sentencia en los términos que persiguen los recurrentes, sino simplemente explicar las razones concretas que me conducen a hacer aplicación del principio según el cual los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en la consideración de todos y cada uno de los agravios que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191), toda vez que un análisis integral de la sentencia y de los agravios que exponen los acusadores en sus impugnaciones, permiten verificar defectos sustantivos que habilitan la jurisdicción de esta Cámara Nacional de Casación Penal para revisar y casar la sentencia absolutoria recurrida.

En efecto, a partir del probado plan sistemático, clandestino y criminal instaurado en nuestro país durante la última dictadura militar y acreditada la intervención operativa -en términos macro- de la Jefatura Militar del Área 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo de Ejército en aquél programa represivo, la posición de privilegio que ocupó el imputado Alejandro Guillermo Duret como Oficial de Inteligencia "S2" en la estructura de poder a partir de la cual se organizó el Área Militar 125 -en términos micro-, junto a las funciones específicas que la reglamentación castrense ponía a su cargo en tal calidad, resultan dirimentes para constatar el error de interpretación de ley en el que incurrió la mayoría del colegiado de la instancia anterior al tiempo de definir la situación procesal del incuso.

Máxime cuando las constancias allegadas a la causa y el propio acto jurisdiccional que revisamos demuestran, sin duda alguna, que

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Alejandro Guillermo Duret ocupó un eslabón de mando necesario para ejecutar los designios del aparato represivo que integró. Específicamente en el caso, para que se privara ilegalmente de la libertad a Carlos Alberto Labolita, se lo interrogara bajo tormentos físicos en la órbita del GABL 1 y, desde allí, se organizara el procedimiento que se concretó en las últimas horas de la noche del 30 de abril y las primeras del 1 de mayo de 1976 para luego ser asesinado.

Lo dicho, cabe resaltarlo, no fue soslayado por los jueces del tribunal oral al tiempo de dictar sentencia, en la medida en que la situación descripta surge expresamente de distintos pasajes del fallo.

Para explicar el juicio de reproche que encuentro acertado, debemos comenzar por el principio y dejar expresamente aclarado que los hechos que se ventilan en autos no resultan sucesos aislados, inspirados en la voluntad individual de un agente. Todo lo contrario. Se enmarcan, tal como fue expresamente reconocido en la sentencia, en la multiplicidad de delitos planificados y ejecutados por el aparato burocrático estatal utilizado por la Junta Militar que usurpó la suma del poder público a partir del 24 de marzo de 1976 al derrocar, golpe militar mediante, al gobierno democrático.

Este extremo no requiere mayores agregados a partir de las conclusiones a las que se llegó en el histórico juicio a los Comandantes Militares (causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal) observadas en la presente causa por los jueces al momento de contextualizar los hechos materia de juzgamiento. Por ende, cualquier inteligencia que se efectúe sobre los hechos de esta causa no puede perder de vista aquél contexto.

Por lo tanto, para ir delineando el razonamiento que hemos de seguir, debemos recordar que aquí se juzgan hechos ocurridos en el Área

Militar 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo de Ejército en el marco de lo que se denominó la “lucha contra la subversión”. La estructura de poder del Área 125 fue reconstruida por el juzgador de la siguiente forma: “[e]l GABL, como cualquier otra unidad de artillería, contaba con un Jefe de unidad, un segundo Jefe, una Batería de Comando, dos Baterías de Tiro, una Batería de Servicios; dentro de la Batería de Comando hay una sección Plana Mayor que se compone por los Grupos de: Personal (S1: integrado entonces por aproximadamente 10 personas), Inteligencia (S2: integrado por dos personas), Operaciones (S3: integrado aproximadamente por 5 personas) y Logística (S4: integrado por unos 15 efectivos aproximadamente)”.

Dentro de ese organigrama, Alejandro Guillermo Duret se desempeñó en la sección Plana Mayor de la Batería de Comando como “S2”. Resultó, en consecuencia, el Oficial de Inteligencia del Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul. Su rol en la estructura orgánica se encontraba regulado por la reglamentación castrense (RC-3-1 referente a la Organización de los Estados Mayores) que establece, en lo pertinente, que “Oficial de inteligencia (S2): [es] un oficial, encargado de inteligencia, contrainteligencia, cartografía y varios”.

Pero ello no es todo. Al profundizar el estudio de la reglamentación que regulaba la función de Duret en el Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul, el tribunal *a quo* afirmó que como Oficial de Inteligencia (S2) del GABL 1 en el marco de la “lucha antisubversiva”, su función resultaba trascendente desde su plano formal. Para ello, se dijo que “que la inteligencia adquiriría capital importancia cuando se trata de la captura de ‘delincuentes subversivos’ en dos momentos diferenciados: el primero de ellos referido a la delimitación o marcación del ‘blanco’ y, el segundo, una vez capturado éste, mediante la explotación de la ‘fuente’ de información, principalmente a través de los interrogatorios”. Sobre este último aspecto, se agregó que aún cuando “testigos soslayaron, bajo el

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*ropaje del desconocimiento o la falta de memoria según el caso, que en esa normativa la primordial fuente de información pareciera estar cimentada sobre los interrogatorios a efectuar a quienes resulten capturados, los que, por fuera de las condiciones establecidas en esa reglamentación, puede afirmarse [que aquellos interrogatorios] se realizaban con aplicación de tormentos según lo revelado en la ya citada “Causa 13”.*

*“Dicho en otras palabras, en la letra de la normativa castrense la secuencia pareciera ser la siguiente: 1) obtención de la información acerca de la ubicación, abastecimiento, medios de subsistencia, inteligencia, etc. que posee el elemento subversivo, 2) brindar dicha información a la sección operaciones para la ejecución del procedimiento y 3) una vez capturado el “objetivo”, proceder a la extracción de información mediante interrogatorios”.*

En síntesis, los juzgadores reconocieron que reglamentariamente la función específica del Oficial de Inteligencia (S2) se encontraba definida en la remisión que la normativa para el funcionamiento de los Estados Mayores efectúa a la competencia del “G2” Jefe de Inteligencia del Estado Mayor. Sin embargo, se estimó que a pesar de que el artículo 2.013 en su punto “c” trata la composición de la Plana Mayor de una Unidad y establece que el Oficial de Inteligencia (S-2) “...en general cumplirá las mismas funciones que le competen, en un estado mayor, al jefe de inteligencia (G-2)” en el *sub examine* no podía afirmarse con certeza que en el GABL1 se haya dado esa situación, utilizando para arribar a tal conclusión un enfoque normativo equivocado que parte de la necesidad de comprobar la intervención directa del imputado en los hechos que se le atribuyen en lugar de valorar su aporte a la ejecución como integrante del aparato organizado de poder.

En definitiva, para analizar la situación de Duret corresponde determinar si el imputado integró el aparato represivo y, llegado el caso, establecer cuál fue su aporte a esa estructura de poder para que se ejecuten las órdenes ilegales que damnificaron Carlos Alberto Labolita. Sabemos, y así fue afirmado en la sentencia, que Alejandro Guillermo Duret actuó como integrante de la Plana Mayor del Grupo de Comando del GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2). Por lo tanto, resultó un eslabón intermedio dentro de la cadena mando del Área 125 por la que transitaron las órdenes ilegales que concluyeron con la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el homicidio de Carlos Alberto Labolita.

Veamos en el caso si la afirmación es correcta o si presenta fisuras. O, si se quiere, si la actividad que cumplió Duret como Oficial de Inteligencia en la Jefatura de Área 125 resultó un aporte al aparato de poder organizado.

Ha quedado demostrado en la causa que en las primeras horas del golpe militar del 24 de marzo de 1976 el imputado Alejandro Guillermo Duret recibió, en el marco de las funciones específicas de su rol de Oficial de Inteligencia del GABL 1, dos órdenes de mandos superiores del Ejército a través de las que se disponía la “detención” de Carlos Orlando Labolita y de su hijo Carlos Alberto Labolita. Incluso, se encuentra constatado que las razones que inspiraban sendas órdenes de “detención” respondían exclusivamente a la actividad o posición política de sus destinatarios.

La primera conclusión que cabe extraer aquí es simple. La orden de “detener” a Carlos Alberto Labolita no es el resultado de la “actividad de inteligencia” previa de Alejandro Guillermo Duret como Oficial de Inteligencia “S2” y muchísimo menos de la policía local. Ésta, tal como lo reconoció el imputado en el juicio, provino de la Subzona 12 -respecto de Carlos Orlando Labolita- y de la Subzona 11 -en torno a Carlos Alberto Labolita-. Aquellas órdenes fueron recibidas por Alejandro Guillermo Duret en su calidad de “S2” a través de mensajes “secretos y encriptados” que

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

decodificó como “Oficial de Claves”, dando cuenta de la información a sus superiores en la cadena de mando de la Jefatura del Área 125. Este aspecto de la reconstrucción fáctica no se encuentra controvertida y, como lo indicáramos, fue reconocido por el propio imputado.

Su actividad, sin embargo, no se limitó a la tarea administrativa que, en su condición de “Oficial de Claves”, lo habilitó funcionalmente a recibir, decodificar y transmitir las órdenes provenientes de distintas Subzonas Militares. El mismo 24 de marzo de 1976 Alejandro Guillermo Duret, ahora, en carácter de Oficial de Inteligencia de GABL 1 se constituyó, en horas de la noche y por disposición del Jefe de Área 125 Teniente Coronel Pedro Pablo Mansilla, en la finca de la calle Roca 676 de la ciudad de Las Flores, provincia de Buenos Aires para cumplir con la orden de “detener” a Carlos Orlando Labolita y a su hijo Carlos Alberto. En aquella oportunidad, sólo materializó la “detención” de Carlos Orlando Lablita, mas no la de Carlos Alberto Labolita por no encontrarse presente en el domicilio. En misma ocasión y ante la ausencia de Carlos Alberto Labolita, retransmitió la orden de “detener” al causante al personal de la policía local, quienes lograron efectivizarla el 25 de abril de 1976 en las circunstancias comprobados por el tribunal *a quo*.

La retransmisión de la orden de “detención” a la que hacemos referencia quedó plasmada en la sentencia al recordarse la versión del imputado respecto al procedimiento que realizó el 24 de marzo de 1976 para detener a Carlos Alberto Labolita. Allí, indicó que el “*personal policial quedó con la consigna de proveer cualquier noticia que hubiera respecto de su presencia en Las Flores*”.

Esta situación, en consecuencia, además de no merecer objeciones comprueba que no existen dos planos distintos en la función que

desempeñó el justiciable en la Oficina de Inteligencia del GABL 1: una formal y otra material. Sólo existe la comprobada realidad que Alejandro Guillermo Duret resultó ser un eslabón intermedio dentro de la cadena de mando de la estructura represiva de la Jefatura de Área 125 por donde atravesaron las órdenes ilegales que posibilitaron que se concretaran los hechos verificados en autos. En otras palabras, su conducta fue la de motorizar al aparato de poder que integró para que se concretaran los hechos delictivos que damnificaron a Carlos Alberto Labolita.

Su pertenencia al aparato de poder y su aporte concreto se encuentran verificadas al recibir, decodificar, retransmitir e, incluso, ejecutar en parte las órdenes de “detención” de Carlos Orlando Labolita y su hijo Carlos Alberto el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Las Flores, para lo cual no sólo recorrió los aproximados cien kilómetros que separan a las ciudades de Azul y Las Flores, sino que además se valió de una “*sección de treinta hombres*”; tal como surge de la sentencia.

Por ende, su responsabilidad penal debe ser analizada a partir de su demostrada pertenencia a la maquinaria de poder que posibilitó la consagración de los delitos de Estado acreditados en el legajo. Ello, aún cuando, como lo sostiene la mayoría del colegiado de la instancia anterior, no pueda afirmarse que haya sido él quien privó ilegalmente de la libertad, interrogó bajo tormentos y asesinó a Carlos Alberto Labolita pues, de lo que aquí se trata no es de verificar un dominio de la acción por parte del sujeto -característica de la autoría tradicional- sino de su participación en el dominio por organización de los delitos cometidos.

No puede soslayarse, sin embargo, que los interrogatorios bajo tormentos a los que fue sometido Carlos Alberto Labolita tuvieron lugar entre el 27 y el 30 de abril de 1976 en la exclusiva órbita militar -GABL 1- en la que Alejandro Guillermo Duret cumplía la función de Oficial de Inteligencia (“S2”). En otras palabras, “detenido” el 25 de abril de 1976 por personal policial de la Comisaría de Las Flores en cumplimiento de la orden

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

o la “consigna” -según Duret- impuesta por la Jefatura Militar del Área 125 y trasladado que fue al GABL 1el 27 de abril de 1976, se materializó aquello que el propio tribunal oral afirmó como unas de las tareas, de capital importancia, que la reglamentación castrense le asignaba a Duret en calidad de “S2” en el marco de la denominada lucha contra la subversión: a la captura del “enemigo” le seguía *“la explotación de la ‘fuente’ de información, principalmente a través de los interrogatorios”*; éstos, claro está, bajo tormentos físicos.

Entonces, la probada pertenencia y aporte material a la maquinaria represiva de poder organizada que posibilitó la ejecución de los hechos jurídicamente relevantes determina que la responsabilidad penal que corresponde asignarle a Alejandro Guillermo Duret sea la de autor mediato (art. 45 del C.P.).

La autoría mediata ha sido explicada al momento de analizar la responsabilidad penal de Pedro Pablo Mansilla, por lo que corresponde remitirnos en términos generales a lo allí expuesto. Sin embargo, estimo pertinente efectuar una serie de consideraciones sobre porqué esta forma de autoría también alcanza a Duret aún cuando, como ha quedado expresamente consignado en la sentencia, su nivel de responsabilidad por capacidad de mando o de dominio de la porción de la maquinaria de poder que integró, se encuentra en un escalón inferior al de Pedro Pablo Mansilla.

Para explicarlo, recurrimos una vez más a Roxin quien señala que *“...el dominio del hecho pueda afirmarse sin reparos, aún cuando, [...] en el caso de Eichmann el inculpado no coopera ‘ni participa ni al principio ni al final del hecho’ y su intervención se limita ‘al eslabón intermedio’ . Que de este modo en su caso puede aparecer una larga cadena de ‘autores de atrás del autor’ no se opone a esa afirmación, pues ya*

*hemos visto en múltiples ocasiones que esta figura jurídica aparece también en otros lugares de la doctrina de la autoría. Y en las situaciones especiales que aquí se discuten precisamente el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aun cuando visto desde el punto de vista de la observación superior el respectivo dirigente a su vez sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes” (ob cit. 274).*

Siguiendo esta línea de pensamiento no encuentro dificultad en afirmar que el incuso resulta ser, por su aporte y pertenencia a la estructura de poder de la Jefatura del Área 125 que consagró la materialización de las conductas típicas comprobadas en el legajo, un engranaje intermedio de la maquinaria para configurar los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Labolita, no sólo por recibir y retransmitir las órdenes sino por su capacidad de actualizarlas y coordinar el curso de ejecución, tal como se registró el 24 de marzo de 1976 en oportunidad de “consignar” la “detención” de Labolita al personal policial de Las Flores.

Por ende, en la estructura represiva que analizamos la cadena de mando nace, dejando de lado a la Junta Militar, en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército -Zona I-, pasando por las Subzonas -en el caso, se involucran la Subzona 11 y 12-, hasta llegar al Área 125 a cargo del imputado Mansilla. Dentro de esta última, el imputado Alejandro Guillermo Duret ocupó un lugar de privilegio que lo habilitó a recibir, retransmitir y hasta coordinar el curso de ejecución de las órdenes manifiestamente ilegales que posibilitaron que se concreten los hechos afirmados en la sentencia.

Esta situación subsiste y prevalece aún frente a la posición adoptada por los jueces de la instancia anterior de no computar prueba de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

cargo que coloca a Alejandro Guillermo Duret activamente en el curso de ejecución de los hechos (vgrs. declaraciones de Rosa Ninfa Banegas de Labolita, Cinalli, Urraca, Ferray, Montenegro, Legajo Thomas, entre otros), pues probada su capacidad de sostener el funcionamiento del aparato de poder represivo del Área 125 para que se materialicen las órdenes ilegales emitidas por los mandos superiores, corresponde definir su responsabilidad penal en calidad de autor mediato por haber actuado como eslabón intermedio de la cadena de mando en calidad de Oficial de Inteligencia (S2) del Grupo de Comando de la Plana Mayor del GABL 1 de Azul.

VII. Expuesta mi posición en torno a que Alejandro Guillermo Duret debe responder penalmente como autor mediato por la totalidad de los hechos por los que fuera acusado, corresponde que analice la respuesta punitiva que debe aplicársele. Para ello, sin embargo, debo observar las conclusiones allegadas en la deliberación celebrada con posterioridad a la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2011 (art. 469 del C.P.P.N) y, por tanto, la respuesta punitiva se ve limitada a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona y el delito de imposición de tormentos agravado en virtud de tratarse de un perseguido político por el que este Tribunal considera, por unanimidad, que el incuso debe responder penalmente.

Ello es así, en tanto los jueces que me suceden en el orden de votación han acompañado mi propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Mansilla y, en cuanto al imputado Duret, han entendido que sólo debía dictarse sentencia condenatoria en esta instancia respecto a los tramos fácticos que involucran la privación ilegal de la libertad agravada y el tormento agravado; ello, independientemente de las distintas visiones

que, dogmáticamente, definen la calidad del agente como autor mediato y/o autor directo en los términos del art. 45 del C.P.

Para llevar a cabo la tarea debemos comenzar por recordar que el concurso de delitos por el que existe acuerdo para condenar a Duret prevé una escala penal que va desde los 3 a 21 años de prisión. A partir de este marco punitivo corresponde cuantificar el monto de pena que debe imponérsele al justiciable, observando para ello las pautas del artículo 40 y 41 del Código Penal.

En tal inteligencia, pondero como circunstancias agravantes, en términos generales, la gravedad de los hechos por el que el nocente debe responder penalmente, caracterizados como delitos de lesa humanidad (art. 7.1 del Estatuto de Roma) que afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes (art. 118 de la C.N). La dimensión sobre la naturaleza del hecho y el daño a los bienes jurídicos en juego en los términos descriptos, constituyen el marco adecuado para dar razón a la tarea que nos proponemos, pero debe observarse al propio tiempo, las circunstancias concretas examinadas en la encuesta, pues sólo así se vería satisfecha la exigencia de debida fundamentación que impone la respuesta punitiva y, junto a ella, el imperativo constitucional de que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.

En el caso, entonces, computan negativamente el absoluto estado de vulnerabilidad de víctima durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de la libertad ante la imposibilidad material de obtener auxilio de autoridad pública competente frente acciones manifiestamente ilegales que padeció; este extremo, a su vez, evidencia la desazón e impotencia vivida por la víctima y su grupo familiar, las que, en honor a la verdad, resulta imposible imaginar y cuantificar. A ello, se suma la intensidad de los tormentos físicos que, en el caso, constituyen el método

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

utilizado -pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo- y su reiteración (cfr. declaración de Gladis D’Alessandro).

Las circunstancias de marras dan cuenta del encumbrado grado de lesión a los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, debe computarse a favor del justiciable, su carencia de antecedentes penales durante los años transcurridos desde la comisión de los hechos hasta el presente y el menor grado de culpabilidad que emerge de su posición en la cadena de mando que dominó el aparato represivo ilegal al que perteneció, tal como expresamente lo indicáramos al tiempo de estudiar su responsabilidad penal al colocarlo como un eslabón intermedio. Ello, a su vez, debe ser conjugado con la edad del imputado al tiempo de verificarse los hechos, extremo que evidencia un grado de madurez suficiente para responder penalmente por sus actos aunque cabe reconocerse que aquella, razonablemente, debe pesar a su favor al evaluar las características de la personalidad del autor en orden a su grado de culpabilidad.

En consecuencia, estimo ajustado a derecho imponerle a Alejandro Guillermo Duret la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, todo en concurso real por los que este Tribunal llegó al acuerdo por unanimidad.

VIII. Por último, debo señalar que la defensa de Duret durante la audiencia indicó que este Tribunal se encontraba impedido de dictar sentencia condenatoria ante la imposibilidad de garantizar el derecho del imputado al doble conforme (art. 8.2 h de la C.A.D.H) reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal”. Sin embargo, frente a una eventual impugnación de la decisión que propugno,

siempre será posible por vía pretoriana, en forma similar a la creación jurisprudencial de la acción amparo, proveer de igual modo una posibilidad de revisión de lo decidido por ante esta misma Cámara Nacional de Casación Penal, a través de una de sus Salas o del Pleno sin participación de los jueces que intervinieron previamente, ya que cualquiera de estos dos órganos jurisdiccionales poseen la capacidad suficiente para satisfacer el derecho invocado; sobre lo cual deberá expedirse el Tribunal en su caso.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación, habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones relativas a las leyes de obediencia debida y punto final, y a la ley 25.779 –que las declaró insalvablemente nulas– que se reeditan en la presente causa, a cuyos fundamentos me remito (cfr. causa N° 5.023, “Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad”, registro 8.449, del 26/03/07).

Esa posición jurídica fue respaldada por el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); sin perjuicio de la pretérita, y no menos versada y fundada postura del Ministro Carlos S. Fayt en el multicitado caso “Simón,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos:328:2056).

No obstante ello, dado que se trata de una postura definitivamente minoritaria, puesto que la Corte Suprema ha sido categórica en estos casos que fueron decididos por amplias mayorías, y lo mismo puede decirse de esta Cámara Nacional de Casación Penal, habré –por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia– de remitirme a la categórica jurisprudencia de la Corte (en igual sentido ver mi voto en causa N° 10.178 “Comes César Miguel y otros s/ recurso de casación”, registro 14.688.4, del 29/03/11; causa N° 9673, “Gallone, Carlos Enrique y otros s/ recurso de casación”, registro 13969.4, del 30/09/10; causa N° 5.196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro 9268.4, del 28/09/07).

**III.** El colega que lidera el acuerdo ha efectuado un pormenorizado y amplio análisis de los agravios arrimados por la defensa de Mansilla, efectuando una adecuada valoración de la prueba en cuanto al hecho investigado refiere y a la participación del imputado Mansilla en él, analizando su calificación legal y el grado de participación que corresponde atribuirle (considerandos III, V, y VI del voto precedente), análisis que comparto y al que me remito en honor a la brevedad.

**IV.** En lo que respecta al análisis de la responsabilidad penal de Alejandro Guillermo Duret, he de disentir con el colega que lidera el acuerdo, pues disiento respecto del título de atribución de responsabilidad que mi colega le adjudicó.

#### IV.1 Alcance de la revisión en esta instancia:

Antes de entrar de lleno en el análisis de la responsabilidad de Alejandro Guillermo Duret en el caso que nos ocupa, realizaré algunas consideraciones previas que guiarán luego dicho análisis.

##### IV.1.i: *Evaluación de hecho y prueba:*

La posibilidad de revisar en sede casacional las sentencias condenatorias es ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia argentina (por ello, la amplitud de la revisión en lo que respecta a la condena de Mansilla no está en discusión). No existe el mentado consenso, en cambio, en torno a la posibilidad de aplicar idéntica extensión de revisión en esta sede respecto de sentencias absolutorias (en este caso, la absolución de Duret). Por ello, a fin de sentar las pautas que se aplicarán al caso traído a estudio, he de avocarme al análisis de la cuestión.

Liminarmente, me referiré a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el multicitado fallo “Casal” (“Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa –causa N° 168–“, causa 1757, del veinte de septiembre del 2005), respecto del examen que corresponde efectuar en sede casacional de la sentencia pronunciada por el Tribunal de grado.

Repetidamente, gran parte de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país limita la aplicación de la línea hermenéutica dispuesta en el citado fallo –que impone la revisión amplia en sede casacional– a los casos de condena. Esta línea argumental funda su posición en que la Corte Suprema habría basado su doctrina sólo en el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz en caso de condena –conforme a las exigencias de tratados sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 8.2 de la CADH). De allí concluye que, puesto que tal derecho no existiría en casos de absolución, la revisión amplia debe aplicarse sólo en los casos de condena.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Sin embargo, esta línea argumental parte de una interpretación parcial del fallo del máximo tribunal, puesto que el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior no fue el único fundamento que utilizó la Corte para sentar su doctrina de amplia revisión en sede casacional. Su decisión se basó también en una interpretación exegética del texto del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la imposibilidad de distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho.

Esta multiplicidad de fundamentos que cimentaron la decisión citada fue expresamente reconocida por el máximo tribunal. En sus palabras:

*“Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (en realidad, puede interpretarse que la razón *d* forma parte de la *c*).

Pasemos ahora a analizar los prácticamente olvidados fundamentos del fallo a los que aludiera con anterioridad. En relación con la interpretación exegética de la norma, el máximo tribunal entendió que “*la*

*inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad'* abarca las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la *sana crítica*; una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, *“no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta interpretación fue correcta”* (considerando 22).

Esta interpretación del texto de la ley no depende de quién sea el recurrente –el condenado o el acusador–, pues el mismo y único artículo rige la extensión del recurso de casación para ambas partes. Pretender interpretar literalmente el artículo 456 del código de rito de determinada forma para el condenado y de una distinta para el acusador es un sinsentido, puesto que el método de interpretación en cuestión desatiende cualquier consideración externa al texto de la ley, lo que impide que se condicione su interpretación a consideraciones no establecidas en el texto, como ser quién es el recurrente.

Asimismo, la Corte postuló que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho es problemática ya que, si bien clara en teoría, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante. Sostuvo que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal –como puede ser el beneficio de la duda– puede considerarse como una cuestión de hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que si el tribunal de casación apela a la vieja regla de que no conoce cuestiones de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

hecho, queda facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional. (En un sentido similar ver Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo II, 2º edición, La Ley, página 507; con cita de Jorge Nieva Fenolli, *El hecho y el derecho en la casación penal*, Barcelona, Bosch, 2000, páginas 121 y 141).

Así, incluso si el fundamento basado en el derecho al recurso de la sentencia de condena se aplicara sólo a los condenados, el resto de los fundamentos que dirigieron el fallo de la corte anteriormente citado se aplica también a los acusadores. Puesto que tales fundamentos son autosuficientes, en el sentido de que cada uno de ellos no es una condición necesaria para arribar a la conclusión postulada, sino que es suficiente, la aplicación de la doctrina de “Casal” al supuesto de la revisión en caso de absolución aparece como evidente.

Es que aún cuando el acusador no se encontrara amparado por la norma con rango constitucional, ello no obsta a que el legislador le conceda igual derecho.

Finalizó la Corte Suprema el fallo “Casal” diciendo “[q]ue en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

La posibilidad de aplicar la doctrina del fallo “Casal” al recurso

intentado por la parte acusadora fue tácita e implícitamente admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Raffaelli” (S.C. R. 497. L. XLIII del 16/11/2009). En tal oportunidad, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, el máximo tribunal rechazó la objeción relativa a la supuesta aplicación, en perjuicio del inculpado, del derecho de recurrir ante un tribunal superior, puesto que el tribunal de juicio no había fundado la concesión del recurso de casación de la parte **querellante** en el artículo 8.2.h de la CADH, sino en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. Agregó que “...*si bien al momento de referirse a la causal prevista en el inciso segundo el tribunal aludió al pronunciamiento de V.E. Publicado en Fallos: 328:3399 [CASAL], lo hizo para sostener –de conformidad con lo expresado en aquella oportunidad– que “...no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta (inciso 22° de voto mayoritario), y concluir que una interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la letra expresa de la propia ley procesal...”* (el agregado entre corchetes y el resaltado me pertenecen).

El esquema ha quedado trazado: resulta descalificable una sentencia (tanto de condena como de absolución) –aún parcialmente– si contiene juicios de valor no debidamente fundados de todas las cuestiones sobre las que decida.

Con tal inteligencia, se impone el control de todas aquellas pruebas cuyo análisis no se vea imposibilitado en función de los límites propios de su naturaleza (aquellas cuyo conocimiento provenga exclusivamente de la intermediación propia del debate).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Ahora bien. Reconocida la amplitud de revisión de la sentencia absolutoria en esta sede, la que se extiende a las cuestiones de hecho y prueba, resta analizar cuáles pueden ser sus consecuencias. ¿Está facultado este tribunal para casar la sentencia y dictar una condena sobre la base de la valoración de la prueba que él mismo efectuó?

IV.1.ii: *La facultad de la C.N.C.P. de dictar una sentencia de condena:*

Tradicionalmente se ha entendido que la C.N.C.P. carece de facultades de dictar una sentencia de condena en esta instancia. Sin embargo, ya en la causa N° 12.260 “Deutsch” (registro 14.842.4, del 3/05/11) expliqué por qué entiendo que este tribunal casatorio tiene la facultad de dictar una sentencia de condena.

En lo que sigue explicaré por qué considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que este tribunal casatorio tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, y que esta exigencia no resulta contradictoria con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior, por lo que debe superarse el tácito criterio restrictivo en cuanto a la facultad de la C.N.C.P. de condenar, allanando el camino de obstáculos meramente formales y garantizando los derechos en juego.

**A.** La facultad de la Cámara de Casación de dictar una sentencia de condena:

1- Una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación nos permite arribar a esa conclusión:

La facultad de este Tribunal de dictar una sentencia de condena en esta instancia emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, especialmente del capítulo relativo

al recurso de casación.

Los artículos 458 y 460 del C.P.P.N otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

Los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal casatorio. El artículo 471 dispone que “[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación”. Repárese en que la citada disposición legal ordena el juicio de reenvío sólo en casos de “nulidad de lo actuado”, por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe –en principio– a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros). Es que sólo en esos casos será necesaria –y tendrá sentido– la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal “[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva”. Este parece ser el caso en situaciones como la de marras, en la que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío –pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio–, sino en una alegada inobservancia o errónea aplicación de la ley. El artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos “el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”. La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina correspondiente, dictar una sentencia de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

condena (pues recuérdese que debe “resolver el caso”).

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena, resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del C.P.P.N. (que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador), si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

2- El derecho a recurrir la sentencia absolutoria legalmente previsto integra el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional:

Ya en los años 50, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica esgrimió que –si bien el derecho a acceder a una segunda instancia no integraba un derecho constitucional– cuando las apelaciones están previstas en la ley, el gobierno no puede discriminar o crear barreras que las limiten (conf. “Griffin v. Illinois”, 351 U.S. 12-1956- -el caso trataba sobre la posibilidad de indigentes de ejercitar el derecho de apelación-).

La misma dirección adoptó, unos años después, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresamente sostuvo que “si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha instuido...” (Fallos 303:1929).

Como acabamos de ver en el apartado anterior, los acusadores cuentan con el derecho legal expreso de recurrir la sentencia absolutoria. La cuestión no se centra –en este punto– en determinar si existe un derecho constitucional a recurrir determinada decisión, sino en establecer que si la legislación ha otorgado ese derecho de apelación, cualquier acto

gubernamental –por ejemplo, una sentencia judicial– que lo limite, violenta el derecho de defensa de la parte. En lo que sigue se verá por qué si no se otorgara la facultad de condenar a la C.N.C.P., se limitaría el derecho de los acusadores de recurrir la sentencia absolutoria.

3- Los nuevos parámetros constitucionales emergentes de la incorporación a nuestro derecho de los tratados internacionales con jerarquía constitucional nos obligan a sostener la facultad de condenar a la C.N.C.P.:

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, si bien ha adoptado gran protagonismo sólo recientemente, fue reconocido hace ya mucho tiempo por la Corte Suprema en el conocido caso “Otto Wald”, donde sostuvo que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos 268:266).

Esa prerrogativa se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en el fallo Plenario N° 11, Acuerdo 1/06, “Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley”), reforma que determinó un rumbo concreto en materia de la administración de justicia, postulando un compromiso igualitario, en cuanto al acceso a esa administración refiere, entre las partes del proceso.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal prevé que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
Prosecretaria de Cámara

públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 “Garantías Judiciales” establece el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. La esencia de la garantía se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14– y con carácter de especificidad en la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, que importa el ejercicio de un derecho individual e independiente contra funcionarios públicos –art. 13–.

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado ampliamente esta garantía, al resguardar el derecho de la víctima a recurrir el fallo liberatorio con fundamento en los artículos 8, ap. 1º y 25 de la CADH (cfr. “Juri”, J. 26. XLI, del 27/12/2006).**

Los tribunales internacionales han enfatizado la importancia de la garantía al acceso a la justicia, que requiere un **recurso efectivo** ante la justicia (conf. CIDH “Hilaire; Comunidad Mayagna” del 21/06/2002, “Caso del Tribunal Constitucional”, “Cantos v. Argentina” del 28/11/2002; OC- 16/99; TEDH “Keenan v. The UK, 3/04/2001; “Golder v. The UK” del 21/02/1975; entre muchos otros). No es suficiente un recurso formal ante la justicia, sino que se requiere uno *efectivo*, es decir, que debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y **rápido**. Cualquier medida que lo dificulte constituye una violación a la garantía de acceso a la justicia. Nuestro máximo tribunal también ha dejado claro “que la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia” (cf. Fallos 324:1111 del 3/04/2001).

¿Por qué sostengo que el derecho a la tutela judicial efectiva de

la víctima podría verse afectado si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena? En primer lugar, porque – como acabamos de ver– ese derecho otorga a la víctima la posibilidad real de interponer un recurso ante la sentencia absolutoria (CSJN causa “Jury”) y demanda que, además, ese recurso sea efectivo y **rápido**.

Si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena, el único efecto posible de la interposición de un recurso de la parte acusadora contra la absolución sería su anulación y remisión para la realización de un nuevo juicio (el que carecería de sentido en casos como el de marras). Ese trámite podría tomar un lapso de tiempo importante y se desnaturalizaría el derecho a la tutela judicial efectiva (pues el recurso de la víctima no sería rápido).

En segundo lugar, el juicio de reenvío podría –en algunos casos–, según la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, entrar en conflicto con los principios de progresividad y preclusión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tales principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos 321:2831). El máximo tribunal también postuló que el juicio de reenvío puede derivar, en ciertos supuestos, en una violación al *ne bis in idem* (Fallos 321:2831). La posibilidad de que este conflicto entre la realización de un nuevo juicio en casos de reenvío y la garantía constitucional del *ne bis in idem* exista fue advertida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Kang” (K. 75. XLII, del 15/05/2007), aunque todavía no se haya pronunciado sobre el fondo del conflicto.

Entonces, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, el respeto por los principios de progresividad y preclusión, y por la garantía del *ne bis in idem* podría llegar a impedir la realización del nuevo juicio que eventualmente ordenara esta Cámara de Casación en caso de entender

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

incorrecta una sentencia absolutoria dictada por un tribunal oral, volviendo inoperante, entonces, el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial **efectiva**.

No son las garantías del imputado (progresividad, preclusión, *ne bis in idem*) las que imponen la facultad de condenar en sede casacional, sino el derecho de la víctima a la tutela judicial **efectiva** (el que se tornaría inoperante si se ordenara un juicio de reenvío que, además de insumir un tiempo prolongado, en ciertas ocasiones no tendría efecto alguno porque podría ser violatorio de las garantías del imputado).

4- Esta facultad de la Cámara de Casación ha sido ya adoptada por un integrante del máximo tribunal:

No es esta una interpretación aislada del derecho argentino, sino que el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. Raúl Zaffaroni, en la causa “Argul” (CSJN, A. 984. XLI, del 18/12/2007), ha tácitamente admitido esta facultad al esgrimir que el máximo tribunal puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor de una sentencia de condena emanada de la Cámara de Casación.

B. Esta facultad no viola el derecho al recurso

1- El derecho convencional al recurso:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en su artículo 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en su artículo 8.2- prevén el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.

La contundencia en la salvaguarda de este derecho convencional, me ha llevado incluso a propugnar pretéritamente la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones –en ocasión de revocar el sobreseimiento o la

falta de mérito dictada por el magistrado instructor—, sobre la base del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (causa N° 10.436, “Melián Añon, Eduardo José s/ recurso de casación”, registro N° 13.005.4, del 26/02/2010). Teniendo en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, concluí que —en este supuesto— el auto de procesamiento es un “auto procesal importante” y, por ende, alcanzado por el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior. Por ello, tengo una fuerte trayectoria como ferviente defensor de este derecho, garantizándolo desde los tratados de derechos humanos, de la manera que mejor salvaguarde las prerrogativas de las partes.

Sin embargo, no es esta una defensa irrestricta y caprichosa de un derecho convencional en particular -el derecho al recurso-, sino el reconocimiento de la autoridad y operatividad de los derechos convencionales incorporados a nuestra Constitución Nacional mediante su artículo 75, inciso 22. Por ello, puesto que el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima gozan de idéntica jerarquía, es preciso armonizarlos a los efectos salvaguardarlos a ambos.

2- Por qué una posible condena de la Cámara de Casación no viola el derecho al recurso

Un crítico de la posición que vengo sosteniendo podría pensar que el derecho del acusado de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior excluye la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal para condenar en esta instancia, puesto que no existe en la actualidad un tribunal que pueda revisar un fallo de esa índole. Sin embargo, esta crítica resulta fácilmente rebatible.

En efecto, si la legislación doméstica brinda a los acusadores la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia absolutoria (como

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

vimos que sucede en el derecho argentino), la implicancia de los artículos 14.5 del PIDCyP y el 8.2.h de la CADH –que prevén un recurso contra la condena–, es que, en tal supuesto, revocada la absolució, el acusado tenga la posibilidad de recurrir la sentencia de condena, y no que no pueda concederse el derecho a recurrir a las otras partes del proceso (conf. Luis M. García, *“El derecho a recurrir contra la sentencia en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte IDH. habla sobre su alcance pero se queda a mitad de camino”*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2005, fasc. 9, página 585 y siguientes). Es que incluso cuando se entendiera que el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior corresponde sólo al condenado –extremo que se encuentra discutido en la doctrina–, ello no lleva a concluir que –entendidos los derechos convencionales como garantías mínimas–, no pueda concederse por vía doméstica el derecho a los acusadores de recurrir el fallo absolutorio.

Tal como postuló E. Raúl Zaffaroni en la causa “Argul” (CSJN, A. 984. XLI, del 18/12/2007), la revisión impuesta por el derecho al recurso –en su debida extensión– podría ser efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese precedente, el miembro del máximo tribunal especialista en derecho penal adujo que la Corte Suprema puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor a fin de no conculcar la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la CADH que goza de jerarquía constitucional.

El debido equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho al recurso –ambos con jerarquía constitucional– genera la necesidad de arbitrar los medios necesarios –en este caso, el

derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Casación— para que ambos encuentren debida salvaguarda.

Como he sostenido en el plenario “Zichy Thyssen” (ya citado), la resolución de conflictos de creciente complejidad en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dimensionados a partir de un enfoque dinámico de las relaciones humanas, requiere una respuesta refleja en el orden legal, que tome en cuenta sus alcances de manera armónica y creativa. Para ello, debe fortalecerse la tesis que adjudica el concepto de ley vigente en materia de procedimiento penal a un plexo normativo que no reconoce sus límites en las disposiciones adjetivas de orden interno, sino que abarca a la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que protegen y vigorizan el derecho de acceso a la justicia de todas las partes de un proceso criminal.

Puesto que los Pactos Internacionales requieren, por un lado, que se permita a este tribunal condenar en esta instancia (para salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la víctima) y también exigen que se otorgue al acusado el derecho a recurrir ampliamente la sentencia de condena (a fin de respetar su derecho al recurso), entiendo que ellos habilitan al reconocimiento expreso de un recurso amplio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese recurso, si bien no expresamente *regulado* mediante la legislación de derecho interno, reconoce su *existencia* —como dije— en la interpretación armónica de las normas convencionales en juego.

El recurso al que me refiero no consiste en el recurso extraordinario federal (el que tiene un alcance limitado -Fallos 318:513-), sino en un recurso amplio que permita satisfacer los estándares fijados por el Máximo Tribunal en la causa “Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 168” (C.1757.XL del 20/09/2005).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

No es el reconocimiento de la facultad de condenar por este tribunal lo que podría traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación a los tratados internacionales de los que forma parte, sino que es justamente su negación la que podría ocasionarla. Recuérdese que el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades...no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente el **deber de los jueces de acudir a disposiciones que le permitiera morigerar aquellos efectos dañosos que representen un obstáculo al acceso a la justicia** (“Cantos v. Argentina”).

IV. 2.: Análisis concreto de la responsabilidad de Alejandro Guillermo Duret:

IV.2.i: *Por qué disiento con la atribución de responsabilidad como autor mediato*

1- Concepto de autoría mediata por aparato organizado de poder:

Es autor mediato quien actúa mediante la utilización de un agente que actúa como un mero instrumento. Esta clase de autoría se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. La idea fundamental consiste en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, existen tres formas distintas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador tenga que estar presente al momento en el que el hecho es ejecutado: el dominador puede obligar al

ejecutante, puede engañarlo, o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, *“el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución”* (conf. Claus Roxin, *La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Revista de Derecho Penal* 2005-2, Rubinzal Culzoni, página 9). La coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden en caso que un individuo particular se niegue a ejecutarla. Esta fungibilidad del autor directo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida, ya que ella será irremediablemente ejecutada por alguna –cualquiera– persona. De esta manera, el autor directo –aunque responsable del cumplimiento de la orden en el sentido jurídico-penalmente relevante– se convierte en un mero instrumento para el autor mediato, quien puede sustituirlo inmediatamente de ser ello necesario. Esta circunstancia genera que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho –recuérdese, a riesgo de ser repetitivo, que la negación del autor directo de ejecutar la orden no implicará su inejecución, sino que él será inmediatamente sustituido por alguien dispuesto a ejecutarla–. Si definimos como autor a aquel que tiene dominio sobre el hecho, la inclusión del supuesto en estudio dentro del concepto de autor es innegable.

En sentido coincidente con lo expuesto, Stratenwerth sostiene que *“... hay un caso límite en el que, de todos modos, se debe atribuir al que obra por detrás la calidad de autor mediato, aunque el que obra en forma inmediata domine sin limitación alguna el suceso concreto: es el caso del delito organizado a través de un aparato de poder ... Aquí aparecen los ‘autores de escritorio’ que en sí mismos no colaboran en la ejecución del hecho, pero tienen propiamente el dominio del suceso porque, al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*convertir las órdenes del ‘aparato’ en la ejecución del hecho. Dado que el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera, no se necesita ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que obra por detrás (Stratenwerth, G, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, 2da. Edición, Bs. As, 1999, pág. 242).*

Explica la doctrina argentina que “[e]n este supuesto, el agente actúa como factor decisivo en una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada, en la que, a medida de que se desciende desde el factor decisivo (el también llamado ‘hombre de arriba’) hacia quienes funcionan como ejecutores de propia mano, la identidad de los factores va perdiendo relevancia para la definición del hecho. Al menos en un punto de jerarquía los factores son totalmente fungibles” (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, página 204).

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa—sin coacción o error—, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores (conf. mi voto en la causa N° 9822, “Bussi”, registro 13.073.4 del 12/03/2010).

2- El caso de Duret:

Ya en la causa N° 11.628 “Tofalo”, expliqué que el instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden, sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento.

Si bien en el marco de la última dictadura que sufrió el país, las decisiones vitales que determinaban la dirección que la organización tenía que seguir emanaban de la más alta cúpula militar, se dejaba librado a inferiores jerárquicos los detalles –de ninguna manera “irrelevantes”– de la planificación.

La aplicación efectiva del plan sistemático necesitaba de órdenes emanadas de eslabones intermedios en la cadena de mando que permitieran que la orden genérica pudiera ejecutarse. En otras palabras, si bien existía una orden genérica de exterminio de las personas catalogadas como “subversivas” emanada de la más alta cúpula militar, la decisión de a qué personas en particular, en qué momento y de qué modo debía de aplicarse la orden genérica estaba en manos de inferiores jerárquicos.

Ahora bien. No cualquier inferior jerárquico puede ser considerado autor mediato de los hechos, sino sólo –como dije– los eslabones intermedios que permitieron que la orden genérica pudiera ejecutarse. El eslabón intermedio tiene que haber tenido algún poder de decisión relevante en la cadena causal del hecho para poder adjudicarle el rol de autor mediato, además de haber tenido poder en la eventual sustitución del instrumento. Es que el fundamento del instituto de la autoría mediata analizado en el apartado anterior no se compadece con el mero ejecutor directo de los hechos.

Recuérdese que los hechos investigados se ejecutaron en el marco del Grupo de Artillería Blindada I de Azul, el que formaba parte del área 125, la cual se encontraba incluida en el Comando de Subzona 12 con asiento en Tandil y ésta dependía, a su vez, de la Zona I a cargo del Primer Cuerpo del Ejército. El GABL, como cualquier otra unidad de artillería, contaba con un Jefe de unidad, un segundo Jefe, una Batería de Comando, dos Baterías de Tiro, una Batería de Servicios; dentro de la Batería de Comando hay una sección Plana Mayor que se compone por los Grupos de Personal (S1: integrado entonces por aproximadamente 10 personas),

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Inteligencia (S2: integrado aproximadamente por dos personas), Operaciones (S3: integrado aproximadamente por 5 personas) y Logística (S4: integrado por unos 15 efectivos aproximadamente).

Al momento de los hechos, Duret era oficial de inteligencia en el S2 del GABL I, departamento que –como dijera– se integraba con él y uno o dos suboficiales. Contaba con el grado de Teniente, es decir que era un Oficial subalterno. A los efectos de obtener una comprensión cabal de la situación, conviene recordar la jerarquía de los distintos oficiales: Oficiales Subalternos —Subteniente, Teniente, Teniente Primero, Capitán—, Oficiales Jefes –Mayor y Teniente Coronel– y Oficiales Superiores –incluye los grados de Coronel, General de Brigada, General de División y Teniente General–.

Entonces, Duret era un oficial subalterno, que estaba a cargo del área de inteligencia –que se integraba por 2 o 3 personas– de la Plana Mayor de la Batería de Comando del Grupo de Artillería Blindada I de Azul del área 125 de la Subzona I del Ejército. No puede pensarse que un Teniente que, a lo sumo, tenía a su cargo a 1 o 2 personas, en las condiciones descriptas, hubiera tenido algún tipo de poder de decisión en los hechos involucrados y, menos aún, que hubiera tenido poder en la decisión de sustituir al instrumento de haber sido ello necesario. Estas circunstancias –las que no sucedieron en el caso- son las que generan que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho –recuérdese, a riesgo de ser repetitivo, que la negación del autor directo de ejecutar la orden no implicará su inejecución, sino que él será inmediatamente sustituido por alguien dispuesto a ejecutarla–. Sin ellas, no es posible adjudicar el rol de autor mediato por aparato organizado de poder.

Duret se limitó a ejecutar las órdenes que recibía o, a lo sumo, a

retransmitir la orden tal cual la recibió a uno o dos oficiales a su cargo. Por ello, entiendo que no puede responsabilizárselo como autor mediato.

Recordemos que, en los alegatos, Duret fue acusado por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados con el grado de autor mediato (querrela constituida por Carlos Orlando Labolita y Gladis D'Alessandro de Labolita; Secretaría de Derechos Humanos) y directo (Ministerio Público Fiscal); y por el delito de homicidio agravado sólo en grado de autor mediato (querrela constituida por Carlos Orlando Labolita y Gladis D'Alessandro de Labolita; Secretaría de Derechos Humanos; Ministerio Público Fiscal).

Los argumentos brindados en el presente considerando impiden la condena de Duret como autor mediato, razón por la cual en lo que sigue nos concentraremos en evaluar la posible responsabilidad penal de Duret como autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados.

#### IV.2.ii: *Acreditación de la participación directa de Duret:*

Como ya quedara dicho en el considerando III, me remito al voto que lidera el acuerdo en tanto tuvo por probados los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que sufriera Carlos Alberto Labolita. Por ello, en este apartado, sólo me concentraré en la evaluación de los elementos que permiten acreditar la participación directa de Duret en ellos.

Antes de señalar cuáles son los elementos de prueba que me permiten concluir que Alejandro Guillermo Duret ejecutó directamente los hechos constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos de los que fuera víctima Carlos Alberto Labolita, deseo aclarar cuál es el valor que entiendo deben gozar los testimonios en causas como la presente. Ello, por cuanto la lectura de la sentencia me persuade que ha sido otro el valor otorgado a los testimonios por los jueces que constituyeron la mayoría. Ya en la célebre causa N° 13/84, del 9 de diciembre de 1985, la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal reveló ese peculiar valor explicando que “[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama testigos necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”. Ese entendimiento del elevado valor del testimonio en estas causas guiará en todo momento mi análisis.

Además, sólo un análisis global del marco probatorio incorporado a la causa puede dar acabada respuesta a los planteos de la parte, y no –como parece surgir del voto mayoritario de la sentencia– un análisis fragmentado de cada elemento de prueba en particular. Es que el convencimiento acerca de la acreditación de la ejecución del hecho por parte de una persona, emerge no sólo de la suma aritmética de cada una de las pruebas de cargo, sino del análisis integral efectuado a la luz de la sana crítica racional.

A continuación, haré un breve resumen de los elementos de prueba que permiten acreditar la ejecución directa del imputado, abreviaré los argumentos utilizados por los Dres. Jarazo y Esmoris para desecharlos, y explicaré –con ayuda de los recursos de casación presentados por los acusadores– por qué creo que corresponde condenar a Duret como autor

directo de los delitos mencionados (conclusión que se deriva de la aplicación al caso de la sana crítica racional).

1- Está probado que, al momento de los hechos, Alejandro Guillermo Duret se desempeñaba como Oficial de Inteligencia (S2) del GABL 1 (documental obrante en fotocopias certificadas: Informe del Ejército Argentino obrante a fs. 274 de los autos n° 18.993 y legajo personal de Alejandro Guillermo Duret, agregado a fs. 934/988 de autos principales).

Distintos reglamentos fueron incorporados al debate, los que refieren a la actividad de la inteligencia en la época de los hechos. Esos reglamentos dan cuenta de la importancia de esa sección en la “lucha contra la subversión” (ver, por ejemplo, RC-9-1 del Ejército, en especial puntos 4003-g y 6006).

Por ello, la circunstancia comprobada de que Duret se hallaba a cargo de la sección de inteligencia, es un fuerte indicio para tener por acreditada su intervención en los hechos, teniendo en cuenta el modo en que se encaró la lucha contra la subversión en la dictadura.

2- El indicio señalado en el punto anterior, esto es, que Duret habría participado en los hechos investigados por haber estado a cargo de la sección de inteligencia del GABL I, se ve fortalecido por la acreditación directa de su participación en privaciones ilegítimas de la libertad y/o imposición de tormentos de otras víctimas de la dictadura en el marco del GABL I.

En otras palabras, el ejercicio de su cargo al momento de los hechos nos hace presuponer que participó en hechos de privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos en el marco de la llamada “lucha contra la subversión” y que, por ello, puede pensarse que participó en la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que sufriera Carlos Alberto Labolita. Pero además, su vinculación en hechos de privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos en el

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

marco de la llamada “lucha contra la subversión” (lo que sobrepasa el mero indicio en virtud del ejercicio del cargo) es un elemento que nos permite acercarnos aún más a la prueba de su participación en los hechos que sufriera Carlos Alberto Labolita. ¿Cuáles son los hechos en los que existen elementos que vinculan a Duret? Los siguientes:

(i) Hecho que sufriera Gustavo Domingo Garay: en su declaración del 7 de mayo de 1984 refirió que fue detenido el 7/06/76. Expresó que *“estando detenido reconoce a Tito Yanni que había sido compañero de colegio, y en ese momento hacía guardia en los calabozos y le pide que averigüe las razones de su detención, este solamente le informa que había llegado una ambulancia de Azul a cargo del Teniente Duret, que cumplía funciones de Inteligencia en el GABL 1 de dicha ciudad”*. Refirió que fue interrogado por el Teniente Duret Guillermo, hermano de Gustavo Miguel Duret.

Los doctores Jarazo y Esmoris dijeron que Garay pareciera aludir a otro oficial del ejército al frente del rodado del GABL 1 de Azul –la ambulancia- que no sería el aquí imputado (probablemente quisieron referirse al hermano de Duret). Sin embargo, el punto central de los dichos de Garay es que expresamente dice que Guillermo Duret lo interrogó (y lo diferencia expresamente de su hermano). Por ello, no advierto razón alguna para despojar de valor a este testimonio.

(ii) Hecho que sufriera Alfredo Thomas Molina: el legajo de Alfredo Thomas Molina también da cuenta de la participación de Duret. La madre de Thomas, en su declaración del 3/08/1984 refirió que después de haber sido su hijo detenido, *“...fue recibida por el Coronel Costa, quien le manifestó que ahora había llegado la Comisión militar de Azul, a cargo del Teniente Duret, que lo iba a trasladar a su hijo con dicho destino. En dicha*

*oportunidad conversó con el teniente Duret, quien le manifestó que se trataba de un procedimiento de averiguación de antecedentes”.*

El voto mayoritario restó valor a este testimonio, limitándose a esgrimir que la mención de Duret en el marco de este legajo deberá ser objeto de un análisis más detenido, extraño a la precariedad que, de ese emprendimiento, puede realizarse en el marco de esta encuesta. Sin embargo, no explicaron por qué creían que ello debía analizarse en otro marco y que no podía valorarse para esta causa. Nuevamente, no se entiende el por qué del despojo de valor de este elemento de prueba.

(iii) Hechos que sufrieran Dardo Armando Romanelli y Hugo Ricardo Urdaniz:

Dardo Armando Romanelli: en su declaración de fs. 1161, la que fue introducida por lectura debido a su fallecimiento (ver fs 2.812), señaló en lo esencial que era Gerente del Banco Provincia de Las Flores y que el día 12 de abril de 1976, a la una del mediodía fueron a su lugar de trabajo, el Coronel o General Mansilla con un tal Duret y veinte soldados; lo apuntaron con todas las armas y llevaron detenido a la comisaría donde se encontró con Urdaniz y Serafini en una celda. A la noche, lo llevaron a una habitación donde lo esperaban *“cuatro o cinco”*, entre los que se encontraba Duret, que *“era el que preguntaba, era el más maleducado de todos”* y apuntándole con los fusiles y otros con las pistolas, jugaban mientras lo interrogaban por cosas *“insólitas”* .

El testigo Hugo Ricardo Urdaniz, en declaración igualmente incorporada (fs. 1164/7), señaló en lo fundamental que el 12 de abril de 1976, al regresar de La Plata hacia Las Flores, se enteró que lo estaba buscando el Ejército. Se presentó en la Comisaría para aclarar los motivos y el Teniente Duret ordenó que lo pusieran en el calabozo, donde se encontró con Serafini y Romanelli y diez minutos después, lo llevaron a una habitación donde estaba Duret sentado en un escritorio y *“con las armas apuntándole”*. Contó que el nombrado *“Cargaba y descargaba el arma*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*apuntándome”, “nosotros mandamos ahora”, agregó: “lo tengo grabado”. El interrogatorio era acerca de qué sueldo cobraba y cómo había comprado su casa. Continuó relatando que “de ahí no lo ví más a Duret, un déspota terrible, porque a los gritos decía: mandamos nosotros ahora”.*

Más allá de la contundencia de estas declaraciones, que dan cuenta de la actuación activa de Duret en casos análogos al aquí investigado, los jueces desecharon su valor probatorio. Arguyeron que puesto que Urdaniz y Romanelli, no denunciaron ninguna actuación concreta de Duret en las declaraciones que surgen de sus legajos, la repentina vinculación del imputado en sus declaraciones el 25 de septiembre de 2006 con motivo de las audiencias del llamado Juicio de La Verdad aparece llamativa y despoja a los testimonios de credibilidad.

Sobre este punto en particular dijo la Secretaría de Derechos Humanos “...*las declaraciones testimoniales rendidas en el marco de los Juicios por la Verdad ante un Tribunal competente y en presencia del Ministerio Público Fiscal, las cuales han sido producidas previa recepción de promesa o juramento de decir verdad, y con presencial participación de un Actuario judicial dando fe de los dichos verificados en su presencia, deben ser plenamente valoradas como prueba testimonial...*” (fs. 3496). “...*En el caso se tratan de testimonios de personas que han fallecido por lo que resulta aplicable las previsiones establecidas en el artículo 391 inciso 3 del código de rito*” (fs. 3496 vta.).

Ahora bien. El hecho de que en las presentaciones que los testigos efectuaran en el año 1984, recién vuelta la democracia, no hayan vinculado directamente a Duret con los hechos de los que fueran víctimas no descarta la veracidad de la vinculación que relataran en el año 2006. En esta oportunidad, los testigos ampliaron considerablemente los hechos a los

que hicieron referencia en el año 1984, probablemente por la distancia temporal con la dictadura. Por ello, no puede quitarse todo valor a estos testimonios como pretende el *a quo*.

(iv) Hechos que sufriera Juan Roque Pascual Urraca y Hugo Saúl Ferray:

El testigo Juan Roque Pascual Urraca, relató vivía en Las Flores, trabajaba en la Municipalidad, era administrador de un matadero municipal y en el año 1977 cumplió una suplencia en el cementerio local. En este lugar, el día 3 de junio de 1977 por la tarde se presentó una patrulla en vehículo militar, bajó un oficial y le preguntó si era el administrador del cementerio. Hizo que lo acompañe allí por una inspección, controlaron la documentación y registros, hicieron una inspección y luego de ello lo reintegraron al comercio. Esa patrulla estaba formada por un oficial joven - de su edad en ese entonces-, dos suboficiales y ocho soldados aproximadamente. En el momento no lo reconoció, pero describió al oficial como alto, rubio, con ojos claros. Luego del suceso compañeros del trabajo le dijeron que se trataba del Sub Teniente Duret. Refirió que ese mismo día, alrededor de las nueve de la noche, al llegar con su socio a su domicilio en el Barrio Obrero, notaron que los seguía un auto, se introdujo en su casa y, a la hora, tocaron timbre. Había varias personas con medias de nylon en la cara, armadas, una de ellas tenía amenazado a su vecino de la casa de adelante y le preguntaron si era Urraca, lo redujeron y lo subieron a un Falcon azul. Llegaron a un lugar que no supo precisar y encapuchado, con vendas en los ojos, lo desataron y le colocaron grillos llevándolo a un lugar cerrado que parecía un calabozo. Ahí estuvo un tiempo, lo sacaban y llevaban para interrogarlo, se notaba que había varias personas, lo ataron a una cama de hierro y le aplicaron electro shock con electrodos en la sien. Fue interrogado en relación a vecinos, compañeros de la Juventud Peronista y políticos, eso duró hasta que se agotó su estado físico. Le preguntaban si tenía nombre de guerra, cuando le preguntaban por sus compañeros, al

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

nombrar a Carlitos Labolita le dijeron “*no pelotudo ese ya lo tenemos*”. Después de un tiempo lo sacaron y lo subieron a un auto en el baúl, era un Falcon y lo bajaron en Las Flores. Todo esto no llegó a ser una semana, estuvo hasta el 7 u 8 de junio. Nunca pudo ver las caras de los secuestradores, tampoco reconocer sus voces. En relación a la edad que tenía en ese entonces, por su referencia a que quien lo interrogó en el cementerio tenía similar, dijo que 23 años, por lo que cree que sería teniente o subteniente, no llevaba la insignia en el uniforme pero lo dedujo por su edad. Llegó a la conclusión que la persona del cementerio era Duret ya que en la municipalidad había doscientos empleados en la calle y cuando recobró la libertad, ellos le dijeron que ese día el Subteniente Duret estaba en la calle en la ciudad de Las Flores cerca de su comercio en un Unimog. Lo describió como alto, delgado, rubio y de ojos claros.

El testigo Hugo Saúl Ferray relató que era empleado de la construcción en el año 1976 y tenía militancia en la Juventud Peronista. Sus compañeros eran Fernando Tulián Villegas, Urraca, los hermanos Logia, Carlitos Labolita, Graciela Pollini y Pablo Nazaro, militaban en Las Flores. Narró que el 2 de junio de 1977 volvía a trabajar a las 21:30 horas y cuando ingresó a la casa de sus padres había una persona sentada encapuchada que lo apuntó con una pistola. Antes de ingresar observó estacionados dos autos “Falcon” frente a la casa, bajaron cuatro personas, le preguntaron si era Hugo Ferray, lo subieron al Falcon azul, lo tiraron al piso trasero y lo pisaron. En el trayecto, con una picana conectada al auto lo picanearon. Supone que ingresaron a Azul por el tiempo que viajaron. Posteriormente comenzaron con tortura, en la parrilla, lo ataban con gomas en las manos, le tiraban agua y luego le daban con 220 voltios de electricidad, también le aplicaron electroshock. Cuando se detenían había una persona siempre

sentada a su izquierda, le preguntaban por Labolita, por Villegas, por su nombre de guerra, cuando explicó que su sobrenombre desde niño es “Pege” le aplicaron más torturas. También fue sometido a simulacro de fusilamiento. Le pusieron algodón en los ojos y cintas de empaque y en cada sesión de torturas se las sacaban, lastimándose así la cara, *“hasta sentía olor dentro de su capucha por las lastimaduras”*. Lo presionaron diciéndole que tenían a su madre y que si no decía que era montonero, le harían a ella todo lo que venían haciéndole a él. Perdió la noción del tiempo, pero finalmente lo colocaron en un auto, y lo dejaron al borde de una laguna en Las Flores. Un amigo de su padre que pasó en auto lo reconoció, y lo llevó a su casa.

Luego, el testigo relató un hecho que tuvo lugar en ocasión de estar colaborando con su padre que era Mayordomo de la Municipalidad de Las Flores. El día 9 de julio hubo un desfile cívico militar y fue a ayudarlo preparar el chocolate aunque todavía no trabajaba el declarante allí. Estando de espaldas a la puerta de la cocina sintió una voz que lo impactó, le explotó en la cabeza la voz de la persona que lo torturaba, cuando se dio vuelta lo vio y lo conoció ya que se fue sin esperar el vaso de agua que había pedido. Salió no lo vio más pero observó en la puerta del edificio un Falcon rojo parado. Su padre había alcanzado a tomar la patente de uno de los que había ido a su casa y era la misma. Entonces comenzó a preguntar en la Municipalidad, ya que normalmente iban militares allí como también a la comisaría y a la escuela. Preguntó por el señor alto rubio y le dijeron que era Duret, supo que era subteniente porque hacía un año y medio que había hecho la conscripción y conocía la identificación de oficiales y suboficiales. Ante la pregunta respecto a si reconoce a la persona que lo torturaba por la voz, dijo que sí, que le quedó muy grabado porque aparte quien interrogaba era siempre la misma persona. La identificación del sujeto la ubica el 9 de julio de 1977, habían pasado unos 30 días de su liberación, estaba con uniforme. El grado de subteniente lo supo por la estrella plateada con que se

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

identifica. Respecto al episodio del vaso de agua, fue una fiesta cívica militar el 9 de julio en la ciudad de Las Flores, o en otra fecha, al ser leída su declaración anterior, aclaró que fue durante una fecha patria, el 9 de julio o 20 de junio, tomó esa referencia por el poco tiempo transcurrido desde su liberación para explicar que pudo reconocer el impacto de la voz de quien lo había torturado. Luego de haber observado de pie al imputado Duret, agregó al final de su declaración, que no le quedaba duda que la voz durante la tortura era la misma de la Municipalidad y que pertenece a quien ahora identificó como Duret.

Nuevamente, los jueces desecharon el valor probatorio de estos testimonios. Para ello, señalaron que los testigos en varias oportunidades refirieron al sub-teniente Duret, y que eso les generó la duda a los jueces acerca de si estaban refiriéndose al imputado o a su hermano (pues ese era el grado militar del hermano del imputado). Según mi visión de los acontecimientos, no hace falta escribir demasiado para resaltar la debilidad de la crítica a estos testimonios, máxime cuando no parece haber el menor indicio de que se hayan referido al hermano del imputado.

En relación con el testimonio de Ferray, y en particular con el reconocimiento que efectuara de Duret, el voto mayoritario le restó credibilidad al entender que las percepciones auditivas no son de las más seguras. Sobre este punto, la querrela constituida por la familia de Labolita en su recurso dijo lo siguiente: “...*Ferray fue secuestrado, interrogado, sesión de tortura y capucha de por medio...esa situación de interrogatorio en estas condiciones nos marca con certeza a la luz de las reglas de la experiencia que el sentido que posee en actividad constante la víctima es el auditivo, por ende sus percepciones durante ese lapso adquieren particular relevancia*” (fs. 3427). Citó el Informe Conadep Nunca Mas, en tanto

refiere *“La asombrosa similitud entre los planos que bosquejaron los denunciantes en sus legajos y los que resultaron en definitiva del posterior relevamiento del lugar a cargo de los arquitectos y equipos técnicos que intervinieron en las inspecciones y reconocimientos efectuados por la Comisión, se explica por el necesario proceso de agudización de los otros sentidos y por todo un sistema de ritmos que la memoria almacena minuciosamente, a partir de su aferramiento a la realidad y a la vida...No obstante, muchos de aquellos detenidos-desaparecidos consiguieron armar el rompecabezas. En algunos casos a partir de ruidos comunes...”* (Informe Conadep Nunca Más, ed Eudeba Buenos Aires 1985, 6 edic., pág 60/61).

En idéntico sentido, dijo la Secretaría de Derechos Humanos: *“Según surge de estas argumentaciones que efectúan los jueces, aparece un inexcusable y grave desconocimiento del valor probatorio que adquiere el reconocimiento de la voz de los sobrevivientes de campos clandestinos de detención...Dada las características en que se produjeron los hechos, cobra especial relevancia, otros medios de corroboración, por ejemplo el auditivo, ya que si no, no sería posible juzgar los hechos que sucedieron de manera clandestina al amparo del poder de facto que usurpó las instituciones de la República a partir del 24 de marzo de 1976.*

*En este sentido, respecto del reconocimiento de las personas que estuvieron detenidas ilegal y clandestinamente en los centros clandestinos de detención, generalmente encapuchados y tabicados, además de ser torturados por paso corriente eléctrica u otras formas...la percepción auditiva pasa a ser uno de los mecanismos de prueba cálidos ya que además, las propias víctimas agudizan ese sentido en esas condiciones de cautiverio...”* (fs. 3494). Y agregó *“...de acuerdo a lo testimoniado por Ferray, el interrogatorio al que fue sometido bajo tortura fue siempre dirigido por la misma persona, cuya voz siempre recordó, ya que le quedó*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*grabada en su memoria. A su vez, esa misma voz, fue la que reconoció apenas 30 días después de su liberación, tal como lo declaró en la audiencia de debate” (fs. 3494 vta.).*

Las circunstancias señaladas por los acusadores en sus recursos de casación, sumadas al peculiar valor de la prueba testimonial en causas en las que se investigan este tipo de delitos, genera que corresponda descartarse la crítica que la mayoría del tribunal oral efectuó sobre este testimonio.

(v) Hecho que sufriera Roberto Pedro Montenegro: el testigo narró que en esa época era militante de la Juventud Peronista, Secretario General en el distrito Monte. Fue secuestrado entre el 22 o 23 de agosto. Con el tiempo se enteró que estuvo en la Regional de Azul. Una tarde siendo aproximadamente las siete y media, pegaron un itakazo en la puerta de su casa, entró un grupo, pudo ver cuatro o cinco personas vestidos con ropa de fajina militar y a cara descubierta, le apuntaron con una itaka y le dijeron que se identifique, lo esposaron y le pusieron la capucha. Lo llevaron en un Falcon rojo, que ya había visto en la puerta de su casa. Lo llevaron a una sala de torturas que había que subir unos 15 ó 20 escalones, lo hicieron desnudar, lo ataron y comenzó la sesión con una trompada en el hígado, sentía luego el palo de goma en la cabeza, en el estómago y la picana. Duró unas cuantas horas, perdió el conocimiento y sintió que le pusieron el estetoscopio. Refirió que lo indagaban mucho por Carlitos. Fue torturado en varias oportunidades más, con submarino seco, se le paraban sobre las piernas y el pecho. Al otro día lo llevaron nuevamente encapuchado y preguntaron a otra persona si lo conocía, el declarante preguntó quién era y lo hicieron callar, él supone que esta persona era Carlitos. Calcula que transcurrieron cinco días, lo subieron a un auto y lo

dejaron en el cruce. Después de ello le hicieron allanamientos en su casa y el taller, de vez en cuando aparecían los militares. Preguntaban a los vecinos por el declarante. Estas personas no eran controladas por nadie, ellos controlaban a los demás y se comentaba que en Monte, el que manejaba todo eso era Duret, a quien no conocía, pero un amigo que fue levantado antes que él, Norberto Botaro, se lo dijo, éste lo supo porque prestaba caballos para que los del Ejército practicasen polo. Sabía por el Intendente de Monte, que Mansilla era el encargado de la zona. Su amigo le dijo que el que manejaba la zona era Duret, Mansilla era el jefe pero Duret era el que hacía las operaciones.

Sobre este testimonio, los jueces arguyeron que ninguna evidencia directa aporta que permita sostener que la víctima de autos estuvo bajo el control y la acción de Duret, o bien que su destino tuvo que ver con la función de éste. Sin embargo, la mera lectura de la declaración del testigo sugiere algo distinto.

3- Además, entonces, de contar con el indicio que surge del ejercicio del cargo de Duret, y de la comprobada participación de Duret en hechos análogos al presente en la llamada “lucha contra la subversión”, su participación en la privación ilegítima de la libertad del padre de Carlos Alberto Labolita, agrega otra consideración que nos permite acercarnos aún más a la prueba de su ejecución directa en los hechos objeto de investigación.

Recordemos que Duret no sólo describió el mensaje que ordenaba la detención de Carlos Orlando –padre de la víctima– y Carlos Alberto Labolita, sino que participó activamente en la detención del Profesor Carlos Orlando Labolita, quien fuera privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo (todo ello reconocido incluso por el propio imputado).

Esta circunstancia nos hace pensar dos cosas: por un lado, que en ejercicio de su cargo en el S2 de Inteligencia en la época de los hechos

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA,  
 Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
 casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

investigados Duret participaba activamente en privaciones ilegítimas de la libertad (lo que había quedado ya demostrado en el punto anterior); y, por el otro, si se piensa que el secuestro de Carlos Orlando pudo tener alguna vinculación con la actividad “subversiva” de su hijo, que su detención por manos de Duret relaciona al imputado también con Carlos Alberto (esto último fue especialmente señalado por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate ante esta instancia).

4- Además de ello, Duret se apersonó en representación de Mansilla en el Colegio Normal donde era profesor el padre de la víctima, reuniendo al personal y advirtiéndole a los docentes sobre el rechazo del Jefe del GABL 1 de una nota presentada por los mismos. En ella, solicitaban información acerca de las razones de la detención de Carlos Orlando Labolita, por orden de Mansilla (declaración de Beatriz Sabathié, Vicerrectora interina del Colegio en expediente Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Fs. 36/40 autos 20.704 incorporados por lectura; y otros testimonios).

5- En el tiempo de los hechos era un cercano colaborador de Mansilla, siendo incluso sancionado el 16 de agosto de 1976 por reportarle en forma directa información de inteligencia (fotocopia certificada de su legajo glosada a fs. 938 de autos).

6- Ahora bien. Entiendo que la circunstancia de que Duret estuviera a cargo de la sección de inteligencia del GABL I al momento de los hechos, que haya participado en privaciones ilegítimas de la libertad e imposiciones de tormentos en casos espacio-temporalmente análogos al presente, que haya ejecutado directamente la detención del padre de Carlos Alberto Labolita, y que haya sido un colaborador cercano de Mansilla (condenado por los hechos investigados), generan un cuadro probatorio que

permitiría tener por acreditada la participación de Duret en la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que sufriera Carlos Alberto Labolita.

No obstante, el caudal de prueba incorporado al debate es tal que no permite tener ni la más mínima duda respecto de su participación en los delitos referidos, puesto que incluso hay prueba de cargo directa de ella.

Me refiero a que existen distintos testimonios que permiten tener por acreditado que la víctima estaba bajo dominio de Duret, pues se probó la participación directa del nombrado en el “allanamiento” efectuado en la finca de Las Flores de la familia Labolita. Recuérdese que con posterioridad a ser secuestrado, y mientras permanecía privado ilegítimamente de su libertad, Carlos Alberto Labolita fue trasladado a la finca de sus padres (en donde había sido primigeniamente detenido) a los efectos de efectuar –con él presente– un “allanamiento” (30/04/76 – 1/05/76). Los siguientes son los testimonios que permiten tener por acreditada la circunstancias referenciada:

(i) La madre de la víctima, Rosa Ninfa Banegas de Labolita (cuyo testimonio fue incorporado por lectura al debate, por haber fallecido) en su declaración del día 12 de febrero de 1985 relató que, con posterioridad a ser secuestrado, su hijo fue llevado una madrugada a su casa encapuchado, descalzo y con signos evidentes de haber sido maltratado por un grupo de tareas. Señaló que al frente de la comisión se encontraba Duret, a quien reconoció por haber sido él quien había detenido algunos días antes a su esposo. Agregó que increpó a Duret por haber ido a su domicilio con anterioridad. El 9 de abril de 1985, en un careo efectuado con Duret, la testigo ratificó sus dichos respecto de que Duret estuvo presente en el “allanamiento” a su domicilio.

En la sentencia impugnada, la mayoría del tribunal despojó de valor probatorio al testimonio de Rosa Ninfa Banegas de Labolita, al entender que está plasmado de “singularidades” que lo ponen en crisis. La

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

primera “singularidad” señalada por el tribunal *a quo* es que “...*la señora puso de relieve que Duret habría concurrido en 3 ocasiones a la finca de la familia Labolita. Sin embargo, esa afirmación no ha encontrado respaldo de ninguna índole, siquiera fue confirmado por sus hijas, sea porque lo vivieron o bien porque de alguna manera tomaron conocimiento de ello, y tampoco por su nuera*”.

El recurso de casación presentado por la querrela constituida por la familia de la víctima se hizo cargo de criticar el señalamiento de esta “singularidad”. Adujo que los jueces que constituyeron la mayoría “...*indirectamente están diciendo que, más allá del contenido y la coherencia de una declaración, si un testigo no cuenta con otro testigo que dice o confirma que el mismo ha estado en el lugar señalado, su testimonio no tendrá validez*” (fs. 3401 vta.). Y agregó que “...*toman una sola parte del extenso testimonio...una parte que no resulta esencial*” (fs. 3403).

En el párrafo del recurso de casación transcrito se advierte claramente la debilidad de la primera “singularidad” señalada por los jueces. ¿Acaso despoja de valor probatorio a un testimonio el hecho de que no sea confirmado por otros testimonios? Entiendo que del hecho de que otras personas no hayan expresamente adherido a las consideraciones que expusiera la testigo no puede concluirse que esa testigo haya mentido (recuérdese que los otros testigos no negaron lo que dijo Banegas, sino que omitieron decirlo expresamente).

La segunda “singularidad” señalada en la sentencia es que “...*llama la atención que si la señora encaró a Duret en esas instancias y lo increpó en los términos que propuso, concretamente echándole en cara su recurrente presencia en la finca, ello no hubiera sido percibido por ninguno de los moradores de la vivienda*”. Sin embargo, nuevamente la

fragilidad del argumento del tribunal es patente. Tal como se pregunta el Sr. Agente Fiscal Daniel Adler en su recurso de casación: *“Porqué debieron percibirla? La casa, conforme relato de todos los testigos y el croquis, era lo suficientemente amplia para que unos pudieran ver y/o escuchar lo que otros no”* (fs. 3346 vta.). La querrela constituida por los familiares de la víctima también criticó esta conjetura del tribunal refiriendo que *“[n]o parece un criterio lógico ni razonado afirmar que como nadie de los presentes advirtió la increpación de Rosa a Duret ello no sucedió”* (fs. 3404). Nuevamente, los jueces de la mayoría concluyeron en que la testigo mentía sólo porque su declaración no fue expresamente avalada por otros testigos (lo que parece inadecuado).

La tercera “singularidad” advertida por los jueces integrantes del voto mayoritario consistió en que *“conforme el relato de Gladis D’Alessandro, la señora Banegas esa noche se encontraba acostada, en idéntico sentido se expresó María Inés, con lo cual, siguiendo las constancias del plano de la finca elaborado en el debate, la señora Banegas se encontraba en la habitación matrimonial ubicada en el frente de la vivienda junto al living, pues en el cuarto de las hermanas se hallaba acostada Gladis D’Alessandro y, en lo que sería la habitación que había ocupado en su juventud Carlos Alberto, los agresores ubicaron a los abuelos de la víctima.*

*Entonces, si Gladis transitando junto a la “patota” toda la casa desde el fondo, donde se encontraba el dormitorio que ocupaba y la cocina en la que estuvo con su marido, hasta la puerta de acceso principal a la vivienda, derrotero que la llevaba a pasar por el living sin ver a su suegra ni a sus cuñadas, claro resulta que todas ellas estaban en la habitación matrimonial tiradas sobre la cama o en el piso boca abajo.*

*Además, y pese a lo manifestado por María Inés, si ésta y su hermana, según lo expresara María Claudia, se encontraban en el dormitorio paterno y no en el living como aquélla lo manifestó, queda claro*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*que estuvieron siempre con su madre en el mismo ambiente, conclusión que no se resiente aún consintiendo la ubicación que impone la mayor de las hermanas.*

*Es decir entonces, el correlato de las versiones de Gladis D’Alessandro, María Claudia y María Inés, llevan a la inexorable conclusión de que madre e hijas estuvieron desde el principio del procedimiento en la parte delantera de la casa y, en ese ámbito, reducidas en el dormitorio matrimonial”.*

*Por ello concluyeron que “Entonces, frente a ello, los hechos plantean otra hipótesis diametralmente opuesta a la que reivindicó la madre de la víctima. Se encuentra en crisis su versión en punto a que fue ella quien confirmó la presencia de su hijo esa noche y mantuvo un contacto visual y verbal con él”.*

*Sobre esta “singularidad” señalada en la sentencia, esgrimió la querrela constituida por la familia de la víctima en su recurso de casación que debe tenerse en cuenta lo siguiente: “[q]ue ninguna de las tres testigos directas de lo ocurrido el primero de mayo recuerde dónde se ubicaba Rosa Ninfa Banegas, no implica por sí que su ubicación era junto a María Inés y María Claudia como arbitrariamente pretenden afirmar los jueces. Por el contrario, y de acuerdo a las actas del debate ambas han sido contundentes al afirmar que no saben dónde se ubicaron su madre y su cuñada porque no las podía ver” (fs. 2405 vta.).*

*En la misma dirección, adujo la Secretaría de Derechos Humanos en su recurso: “...no resulta una derivación razonada el argumento de que si Rosa en momento previos al operativo estuviera acostada, tal como lo declararon María Inés, María Claudia y Gladis D’Alessandro, lo siguiera estando luego durante **todo el operativo, el cual***

*duró varias horas (ver testimonio de María Claudia que señala al menos 3 horas). Es decir que si bien en momentos previos al operativo Rosa estuvo acostada, ello no implica que consecuentemente –como lo hace ilógicamente el fallo– en un episodio que duró un tiempo considerable, no estuviera en algún lugar de la casa desde donde sí pudiera observar y reconocer a su hijo y a la persona a cargo del operativo., Duret, e incluso interpelarlo diciéndole ‘vos que hacés, si ya estuviste’ tal como lo declaró judicialmente y como según le expresara su madre lo confirmó María Inés durante el debate.*

*Asimismo no encuentra sustento lógico el razonamiento que realiza el tribunal respecto de que Banegas estuvo durante el operativo en la habitación con las hijas...ya que de acuerdo a las declaraciones de María Inés y María Claudia **únicamente ellas** fueron colocadas en dicha habitación, **no pudiendo precisar ninguna** donde estaba ubicada su madre **durante el operativo...**” (fs. 3489).*

Una vez más, la “singularidad” señalada por el voto mayoritario, en vez de consistir en un argumento contundente que permita restar valor probatorio a un testigo directo del hecho, se parece más a un esforzado intento por quitarle valor (tal como arguyen los recurrentes en sus respectivos recursos de casación).

Por último, los jueces Jarazo y Esmoris, amparándose en la garantía de los imputados de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (citando los arts. 14.3 e) del PIDCyP y 8.2.f de la CADH) dijeron: “La excepción que reconoce la ley procesal en casos como el aquí planteado –art. 391 inc. 3 C.P.P.N.– en modo alguno puede alterar los principios de oralidad e inmediación que con fundamento en aquella garantía rige nuestro procedimiento, para dejar sin efecto la regla que sientan esos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por manera tal que la versión de la señora Banegas de Labolita, además de verse profundamente cuestionada en su solidez y certidumbre, queda total y

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*absolutamente descalificada para formar criterio respecto de la situación de Duret”.*

Respecto a ello, debo señalar que la utilización del testimonio en relación con otras circunstancias distintas a la participación de Duret es contradictoria con lo manifestado en el breve párrafo transcrito. Además, sobre la constitucionalidad de la incorporación por lectura de los dichos del testigo fallecido que pudo ser controlado en la instrucción me remito, en honor a la brevedad, a mi voto en la causa N° 11.076 “Plá” (registro 14.839.4, del 2/05/11).

(ii) Otra de las personas que vinculan a Duret en el “allanamiento” es Gladis Rosa D’Alessandro (viuda de la víctima de autos) quien, como señala el voto en disidencia del Dr. Rosansky, refirió la presencia de una persona con las características físicas de Duret en el operativo del “allanamiento” y contó que su suegra (Rosa Ninfa Banegas) le comentó que Duret había sido uno de los participantes del operativo.

La mayoría del tribunal oral restó credibilidad al testimonio de D’Alessandro *“porque la referencia de D’Alessandro remite a la constatación hecha por un tercero y no por ella que participó de los mismos sucesos, y porque remitiéndose esa expresión a los dichos de su suegra (Ninfa Banegas), existen dudas sobre la consistencia de esa imputación”*. Al respecto, dijo el Agente Fiscal: *“[a] los magistrados les parece irrelevante que una testigo directa de los hechos...haya manifestado que el que daba las órdenes era joven, alto y rubio, fisonomía coincidente con la del imputado Duret”* (fs. 3349 vta.). Dijo la Secretaría de Derechos Humanos *“...que el hecho que tanto Gladis como María Inés necesitaran de la indicación de Rosa Banegas para saber que la persona rubia, alta de ojos claros que comandó el operativo del 1° de Mayo era de apellido Duret,*

*no invalida per se sus testimonios...tanto Gladis como María Inés son coincidentes en indicar a una misma persona en el operativo del 1° de mayo que se diferencia del resto de la patota por su descripción física “alta y rubia”, y por el rol de mando. A su vez, ambas señalaron que Rosa Banegas es quien les dice que esa persona ya había estado en la detención de Carlos Orlando y que pudo identificar con el apellido Duret” (fs. 3491).* Es claro, entonces, que el peculiar valor de esta declaración radica en la sindicación de una persona con las características físicas de Duret en el “allanamiento”. Esto –como señalan los recurrentes– fue advertido directamente por los sentidos de la testigo, y no responde a los dichos de un tercero. Sobre esto nada dijo el tribunal.

(iii) María Inés Labolita declaró que de las personas que ingresaron el 1° de mayo le llamó la atención una persona alta, rubia, diferenciado del resto por su actitud, era observador, los otros ejecutaban, su madre luego refirió que lo conoció como la persona que había detenido a su padre pero con uniforme y ella le llegó a decir “vos que buscás aquí si ya estuviste”. Su madre le dijo también que reconoció a Carlos porque vio su cicatriz en el pie y que estaba muy desmejorado. Agregó que los docentes que ayudaron a la familia habían sido amenazados por Duret.

El voto mayoritario de los jueces tampoco encontró solvencia en este testimonio. Sobre la referencia a que Duret habría amenazado a los profesores del colegio en el que dictaba clases Carlos Orlando Labolita para que no realizaran colecta alguna a efectos de reunir fondos para aportarle a la familia, dijo el voto que remite a una percepción que habrían tenido terceras personas y que no fue constatado por ella, circunstancia que ya impone un vallado de peso para su consideración. Pero además, dijeron que no guarda vinculación con la desaparición de Carlos Alberto, por manera tal que careciendo de todo respaldo y, llegado el caso, de vinculación con los sucesos materia de la encuesta, no tiene solvencia alguna para gravitar en contra de Duret.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Ahora bien, pretender que los hechos investigados eran hechos aislados que no guardaron relación con otros hechos similares cometidos bajo la misma órbita es, cuanto menos, ingenuo. Recuérdese que el hecho investigado formó parte de una política de eliminación de los “subversivos” instaurada desde el Estado, en donde cada uno de los imputados actuaba de acuerdo a un rol prefijado y reglamentado. Si bien el hecho de que Duret haya amenazado a los docentes no prueba directamente que participó en los hechos de los que fuera víctima Carlos Alberto Labolita, lo cierto es que constituye un claro indicio de su vinculación con hechos similares a los aquí investigados y ello es un indicio de su participación en éste hecho en particular.

En cuanto al primer aspecto del relato, los jueces consideraron que existen dudas en punto a la consistencia de la indicación. Resaltaron que, por un lado, al igual que su cuñada, apunta a la presencia en el transcurso del procedimiento de una persona alta y rubia pero, a diferencia de aquélla, no le atribuye un rol de mando. Esta divergencia lleva a los magistrados al interrogante de si se trata del mismo individuo o de dos personas distintas. El Sr. Fiscal criticó esta afirmación pues “...*diera la impresión que la persona descrita se trataba de un muñeco, de una cosa estática que...no podía caminar por una casa, ni por momentos observar y por otro dar órdenes. Pero además...no se adecua a los parámetros de la sana crítica la sorpresiva reflexión de los magistrados cuando introducen la posibilidad de que haya habido dos rubios; menos posible aún cuando de los legajos militares no surge ningún rubio que se desempeñara en el GABL I de Azul, lugar donde estaba ilegalmente detenido Labolita el día en que deciden llevarlo a Las Flores*” (fs. 3350). La querrela constituida por la familia también refirió que “...*una persona puede actuar en dos roles*

*simultáneos: dar órdenes y ser violento” (fs. 3418 vta.). En idéntico sentido, la Secretaría de Derechos Humanos dijo “...esto no es contradictorio en absoluto puesto que ambas señalan que esa misma persona con las mismas características físicas se diferenciaba del resto, porque actuaba de manera que tenía control sobre el operativo” (fs. 3490). ¿Cuál es la contradicción entre que una testigo refiera a una persona como dando órdenes y que la otra refiera que esa persona era distinta porque se la veía como un observador? Justamente, el que da órdenes no las ejecuta, sino que espera que otros las ejecuten. La debilidad de la crítica de los magistrados es contundente.*

Los magistrados también sostuvieron que dado que María Inés habría estado presente al momento de la detención de su padre, el hecho de que necesite del testimonio de su madre y de un reconocimiento para confirmar que aquél a quien habría visto en el “allanamiento” se trataba de la persona que detuviera a su progenitor les resulta demasiado llamativo.

La querrela constituida por la familia dijo que “...lo aquí tratado es una exhibición fotográfica en la declaración testimonial de María Inés en la instrucción...el reconocimiento integra la declaración y es parte inescindible de ella...En el caso lo que se intentaba realizar era una confirmación de la identidad de la persona que ya se encontraba imputada en el proceso...” (fs. 3420 vta.). también refirió a que “...todos los testigos del primero de mayo son coincidentes y concordantes en describir como quien estaba a cargo del operativo en la finca de la familia Labolita era rubio, alto de ojos claros, en ese sentido las partes solicitaron la remisión de todos los legajos personales del regimiento de azul de la época de los hechos...” (fs. 3422) y que ninguno de los legajos coincide con la descripción física de Duret. Agregó que “el testimonio de María Inés ha sido valorado por los Dres. Jarazo y Esmoris como certero y contundente en cuanto a la materialidad de los hechos y a la responsabilidad criminal

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*de Pedro Pablo Mansilla. Pero sorprendentemente, en el voto aquí impugnado, no tuvo la misma solidez –para los jueces- al imputar responsabilidad de esos hechos a Alejandro Guillermo Duret” (fs. 3416 vta.).*

(iv) Recapitulando: Rosa Ninfa Banegas dijo que Duret había participado en el “allanamiento”; Gladis D’Alessandro y María Inés Labolita dijeron que una persona con las características físicas de Duret estaba presente en el operativo; según el estudio de los legajos no había otra persona con esas características que pudiera haber participado del operativo que no fuera Duret; Gladis y María Inés le otorgaron un rol especial a esa persona (lo que concuerda con otras probanzas de la causa a las que se hará referencia con posterioridad). Sobre la base de estos testimonios, a los que les atribuyo absoluta credibilidad puesto que no encuentro razón alguna para desecharlos, advierto que está probada la participación directa de Duret en el “allanamiento” efectuado el 1 de mayo en la finca de Las Flores. La intervención de Duret en el “allanamiento” da cuenta de su ejecución directa en los hechos de los que fuera víctima Carlos Alberto Labolita (al momento del “allanamiento” la víctima se encontraba privada ilegítimamente de la libertad y había sido sometida a torturas).

7- El análisis global de las constancias evaluadas, efectuado a la luz de la sana crítica racional, me convence de que Duret participó en forma directa de la detención y de los tormentos de los que fuera víctima Carlos Alberto Labolita (delitos que el tribunal oral dio por probados, aunque no la participación de Duret en ellos). Resumiendo, pudo probarse a lo largo del debate que Duret estuvo a cargo de la sección de inteligencia del GABL I al momento de los hechos, que participó en privaciones ilegítimas de la

libertad e imposiciones de tormentos en casos espacio-temporalmente análogos al presente, que detuvo personalmente al padre de Carlos Alberto Labolita, que era un colaborador cercano de Mansilla, y que llevó a la víctima a la casa de Las Flores mientras estaba privada ilegítimamente de su libertad —oportunidad en la que pudo determinarse que había sufrido tormentos—.

#### IV.2.ii: Calificación legal:

Como ya quedara dicho en el considerando III de este voto, me remito al voto que lidera el acuerdo en tanto tuvo por probados los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que sufriera Carlos Alberto Labolita, y su calificación legal. Esa calificación legal es la misma que aplicara la sentencia, la que consiste en la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona e imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un detenido político, los que concurren entre sí en forma real (artículo 144 bis inc. 1 y último párrafo —texto conforme ley 14.616—, en función del artículo 142 inc. 1 —texto conforme ley 20.642—; y 144 ter, párrafos primeros y segundo —texto conforme ley 14.616—) (todos ellos constitutivos de delitos de lesa humanidad). Puesto que es esa la calificación legal que se llevara a lo largo de todo el proceso y que ella no ha sido objeto de particular agravio, entiendo que no corresponde extenderme sobre ella en demasía, remitiéndome a las consideraciones que sobre las figuras legales se efectuaran en la sentencia y las expuestas en mi voto de la causa “Bussi” (N° 9822, registro 13.073.4, del 12/03/2010).

Sólo resta señalar que ha quedado probado que Duret fue autor directo de los hechos analizados (artículo 45 del Código Penal), pues puede decirse de él que ha dominado los hechos, efectuando aportes directos a su ejecución. En efecto, Duret tuvo a Carlos Alberto Labolita ilegítimamente detenido bajo su órbita y lo torturó (recuérdese que Duret era un oficial encargado de las torturas en el ámbito del GABL I —de acuerdo al

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

testimonio de otras víctimas– y que Carlos Alberto Labolita estaba bajo su órbita cuando lo llevaron a la casa de “Las Flores” estando en ese momento privado ilegítimamente de la libertad y habiendo sido sometido a torturas a ese momento –y no antes de ser entregado a la órbita de Duret, esto es, al Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul–).

IV.2.iii: Pena:

Los delitos por los que Duret es condenado son de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). Dado que los tipos penales vigentes en la legislación argentina al momento de los hechos investigados ya prohibían las conductas por las que los nombrados fueron condenados, corresponde aplicar directamente los artículos del Código Penal argentino vigentes en ese momento –en lo que refiere al tipo legal y a la pena a imponer–. Es decir, la escala penal que resulta aplicable a la comisión de crímenes de lesa humanidad es idéntica a la aplicable a la comisión de delitos no caracterizables como crímenes internacionales.

Ahora bien, la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas *ius cogens*).

Recuérdese que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re* “Derecho” D 1682 ZL– “...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto”.

La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código

Penal), y supera cualitativa y cuantitativamente las circunstancias de atenuación alegadas en el caso (ver mi voto en causa N° 10.178 “Comes César Miguel y otros s/ recurso de casación”, registro 14.688.4, del 29/03/11).

Por esas razones, entiendo que corresponde imponer a Duret el máximo de la pena prevista para el concurso material de los delitos imputados, esto es, 21 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

V. Por todo lo expuesto a lo largo del presente voto, entiendo que corresponde:

1) **RECHAZAR** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Mansilla (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas sin costas en esta Alzada y, en consecuencia, **CASAR** el **punto III** de la sentencia traída a revisión **CONDENANDO a ALEJANDRO GUILLERMO DURET**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona, y de los delitos de imposición de tormentos, agravados en virtud de tratarse de un perseguido político, todos ellos en concurso real, a la pena de **21 años de prisión** e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo –texto conforme ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 –texto conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo -texto conforme ley 14.616- del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N).

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

I) La admisibilidad formal del recurso presentado por la defensa de Pedro Pablo MANSILLA se encuentra gobernada por la garantía de la doble instancia emanada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

Políticos -art. 14.5- y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2-, normas de jerarquía constitucional que otorgan al imputado el derecho de someter el fallo condenatorio a la revisión amplia y eficaz de un Tribunal Superior.

Estos compromisos internacionales asumidos por la Nación impiden que mediante formulaciones teóricas o contingentes requisitos formales se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en esta instancia, aún cuando se trate de agravios relativos a cuestiones de índole fáctica, como se invocaron en esta especie.

En este sentido debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia casatoria que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, se estableció a partir del fallo “LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja” (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04).

Observando estos principios, “... *para habilitar la instancia de casación basta entonces con la presentación plausible de todo agravio que razonablemente pueda constituir un error de la decisión que, de ser cierto, debe conducir a la eliminación total o parcial de la resolución. En la fiscalización de tales vicios el tribunal de casación, en lugar de cerrar su competencia alegando defectos formales, debe facilitar la revisión en razón de la ya señalada gravedad de las consecuencias. Así, el tribunal debe aplicar el principio iura novit curia, hasta hoy inaplicable en gran medida en casación, y no debe exigir del recurrente ningún tipo de carga adicional a la de presentar sus agravios en tiempo, forma y modo comprensible*” (del dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 9 de agosto de 2005, *in re*: “CASAL, MATIAS EUGENIO Y OTRO s/robo simple en grado de tentativa” -causa 1.681- c. 1757 XL).

Esta interpretación amplia ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N, en la ya mencionada causa “Casal”).

Las consideraciones precedentes son igualmente válidas para los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, cuyo derecho a recurrir dimana indiscutiblemente del art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*; garantía que no aparece limitada, como otras, al “inculpado”.

Asimismo, se dijo que el derecho a la tutela judicial efectiva que emana del art. 25 de la misma Convención “comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute” (Conf. Vázquez Sotelo, José Luis, citado por José I. Cafferata Nores, en “Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional”, Juan Carlos Vega -Director-, edit. Mediterránea, 2006, pg. 97.)

Por otro lado, los planteos de las partes también se deben examinar conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “DI NUNZIO, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108), en cuanto allí se afirmó que siempre que “se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal”.

Ello, teniendo en cuenta que constituye una cuestión federal y configura causal de arbitrariedad la errónea determinación de los hechos, en tanto se entiende *“arbitraria y carente de todo fundamento a la resolución que presentase estos vicios: resolver contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio: o fundarse en pruebas que no constan en el proceso”* (De la Rúa, Fernando “La Casación Penal”, Edit. De Palma, 2.000, pg. 168), y tales vicios han sido invocados por los recurrentes.

Dicho ello, se advierte que los impugnantes han cumplido con su carga procesal, indicando los motivos de sus agravios y habilitando a este tribunal para el cumplimiento de su misión de fiscalizar la sentencia en cuanto a dichos agravios, tanto en cuanto al examen tradicional de la exacta aplicación de las disposiciones legales en juego, como al análisis de las pruebas de la anterior instancia que trascienden a la inmediación.

En orden a lo expuesto y de conformidad con las prescripciones contenidas en los arts. 438, 456, 457, 458, 459, 460 y 463 del C.P.P.N. los recursos interpuestos y oportunamente concedidos, han habilitado formalmente la actividad revisora de esta Cámara.

II) En cuanto respecta al recurso interpuesto por la defensa de Pedro Pablo MANSILLA, el voto que lidera el acuerdo ha tratado las cuestiones planteadas y ha efectuado un pormenorizado y amplio análisis de la valoración de la prueba relativa a los hechos investigados y a la participación que le cupo al imputado, analizando adecuadamente su calificación legal, análisis que comparto y al que adhiero en su totalidad.

III) No ha de ser completa, en cambio, mi concordancia con el voto del Dr. Diez Ojeda en su análisis de la situación de Alejandro Guillermo DURET.

A) Comparto el convencimiento de que, conforme a la prueba colectada, el imputado desde su puesto de integrante de la Plana Mayor de del Grupo de Comando del GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2), resultó ser un eslabón intermedio dentro de la cadena de mando del Area 125 por la que transitaron las órdenes ilegales de ejecutar los hechos que afectaron a Carlos Alberto Labolita.

De esta posición provino -con las salvedades que expondré *infra*- el carácter de autor mediato en la comisión de los hechos que fueron materia de acusación y tenidos como ciertos por la sentencia en crisis, dentro del aparato de poder estatal que operaba en el lugar y al momento de su acaecimiento.

Resultó suficientemente acreditado que en la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Labolita y en la posterior aplicación de tormentos el imputado se valió de la estructura militar regular bajo sus órdenes en virtud del puesto que ocupaba, disponiendo de los medios necesarios para que la organización que integraba pudiera ejecutar sus designios.

Los postulados de la sana crítica -sistema de apreciación de la prueba que nuestro Código Procesal Penal ha adoptado -art. 398, 2º párrafo-, requiere que las conclusiones a las que se arriba en el veredicto deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

En esta especie, además, resulta aplicable lo sostenido *in re* “COMES, César Miguel y otro s/recurso de casación” (reg. Nro. 14688.4, de fecha 29/03/2011) en cuanto a que “*En el análisis de la prueba y en la*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

*reconstrucción de los hechos, es menester tener en cuenta las especiales circunstancias de los hechos y el modo de ejecución del plan sistemático desplegado por sus autores, que se llevó a cabo en la más absoluta clandestinidad y teniendo en miras asegurar la impunidad futura, de allí que cobren especial relevancia los testimonios de los sobrevivientes y de los demás testigos, los que se han mostrado contestes en lo sustancial.”*

No es ocioso recordar que todo el sistema de la represión proveniente del gobierno de facto se presentó diseñado para hechos ilegales y clandestinos, realizados en centros de detención ocultos, y conocidos sólo por los operadores de la política antisubversiva

Pese a ello, de la totalidad de los testimonios, así como del restante material probatorio obrante en autos, se encuentra debidamente acreditada la existencia de los hechos imputados (privación ilegítima de la libertad y tormentos) y la participación del encausado en los mismos.

Porque si hubiera que describir sintéticamente las razones del desencuentro de las posturas de las partes querellantes y de la Fiscalía con lo resuelto por el Tribunal, bastaría con resaltar que la sentencia, aunque minuciosa en el análisis aislado de cada uno de los elementos disponibles, perdió de vista tanto el panorama conjunto de la integridad de ellos, cuanto las circunstancias contextuales en que se cometieron los delitos.

Sin embargo, la prueba acumulada en la causa, rectamente leída -tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Maritza Urrutia supra cit., Parág. 52; Myrna Mack Chang parág. 128, Bulacio parág. Parág. 57 y Herrera Ulloa parág. 68 al afirmar que “es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible”-, sustenta claramente la culpabilidad del imputado Alejandro Guillermo DURET, en su calidad de autor mediato de los hechos.

Como tiene dicho esta Sala en autos “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación” (reg. Nro. 13073.4, de fecha 12/3/2010) *“...tanto la jurisprudencia nacional como la internacional hayan adoptado la solución propuesta por el catedrático Roxin para los casos de homicidios perpetrados en el marco de actuación de un aparato organizado de poder - como el que ha existido en nuestro país en la época de ocurrencia de los hechos aquí juzgados-, ya que dicho postulado implica aceptar la responsabilidad penal de ambos -quien ordena y quien ejecuta la orden-.*

*Como ya lo señalamos, esta estructura imputativa de la autoría mediata en aparatos organizados de poder fue recogida por el Tribunal que juzgó los delitos cometidos por la Junta Militar en la fundamentación de su sentencia, en la que arguyó que los inculpados poseían el dominio del hecho, ya que controlaban la organización que los producía, perdiendo importancia el ejecutor concreto de los hechos. El dominio de los que controlan el sistema sobre la consumación de los hechos ordenados por ellos es total, de modo tal que el plan proyectado no puede ser frustrado por la voluntad opuesta del ejecutante cuyo rol es el de un engranaje, sirviéndose el hombre de atrás del sistema mismo para la consecución de sus propósitos”* (voto del Dr. Hornos, al que adherí)

De igual modo, en el juzgamiento de los máximos responsables de las Fuerzas Armadas que inconstitucionalmente ejercieron la conducción del Estado entre 1.976 y 1.983, la condena de los Comandantes tomó como base el supuesto de autoría mediata a través de un aparato de poder organizado elaborado por Klaus Roxin (Sentencia del 9 de diciembre de 1985, C.C.y C.Fed., causa 13/1984, publicada por la Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 309:5).

B) Empero, más allá de compartir esta línea principal del voto de del Dr. Diez Ojeda, debo apartarme en cuanto a que, desde mi óptica, no se encuentra probado, ni siquiera dentro de la teoría de autoría mediata, que

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 "MANSILLA,  
Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
casación" -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
Prosecretaria de Cámara

Alejandro Guillermo DURET haya sido autor, coautor o partícipe del homicidio de Carlos Alberto Labolita.

A diferencia de cuanto ocurre con relación a los delitos de privación de libertad y tormentos -respecto de los cuales, a la posición objetiva que ocupaba DURET en la estructura militar se suman un cúmulo de elementos probatorios que proveen la certeza de su culpabilidad-, respecto del homicidio de Carlos Alberto Labolita no encuentro elementos que acrediten su participación.

Por cuanto, amén de su carácter de integrante de la Plana Mayor del Grupo de Comando del GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2), no consta que el imputado haya sido parte de la cadena de mando por la que se transmitió la orden conducente a su desaparición, ni su potestad de control en el ámbito en que se produjo este concreto hecho, ni su aporte personal al mismo.

No quedan dudas de que existió, por parte de DURET, una retransmisión de la orden de detención de Carlos Alberto Labolita, así como de la aplicación de tormentos. La prueba rendida desnudó su calidad de eslabón intermedio de la cadena de mando de la estructura represiva con relación a estos hechos, teniendo en cuenta la comprobada aparición del acusado en el domicilio de la víctima la noche del 30 de abril al 1º de mayo de 1.976, evento que a su turno corroboró la participación en los tormentos que padeció la víctima en oportunidad de dicha privación de libertad.

Nada de ello ocurre, sin embargo, con relación al homicidio. No hay indicios de que estuviera bajo su poder decisorio la determinación de la suerte final que tuvo el malogrado Labolita, como tampoco su contribución o aporte personal que hubiere efectuado, o la orden que hubiere retransmitido a sus subalternos con relación a la ejecución de la víctima.

C) En cuanto a la calificación legal de los hechos que consideré probados, me remito al voto que lidera el acuerdo, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona e imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un detenido político, en concurso real (art. 144bis inc. 1 y último párrafo -texto conforme ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 -texto conforme ley 20.642-; y art. 144ter, párrafos primero y segundo -texto conforme ley 14.616-).

D) La graduación de la pena reclama, como parte de la sentencia, el deber de motivación (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación), porque *“la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él”* (Abel Fleming-Pablo López Viñals, “Las Penas”, pg. 440).

En este sentido se ha expresado desde esta Cámara Nacional de Casación Penal, que *“Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, y aquí agregó, a qué tipo y monto de pena, “puedan comprender claramente porqué lo ha sido”* (Sala III, autos: “RUIZ, Karina Valentina s/recurso de casación”, 4/4/97, reg. n° 120.97.3; en similar sentido, Sala III, autos: “TEJERINA, Tomás Ricardo s/recurso de casación” reg. 223.00.3; y Sala IV, autos: “VILLAFANE, Julio César s/recurso de casación”, reg. n° 5356.4, entre otros).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

En esta línea se ha expresado, además, que “...*la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea ‘discrecional’, en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión*” (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, pg. 26).

La determinación de la pena, pues, no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados por el ordenamiento jurídico, concentrados en los arts. 40 y 41 de nuestro Código Penal.

El primero de ellos establece que “*En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso...*”, en tanto que el art. 41 establece, en forma no taxativa, los parámetros individualizadores que se tendrán en cuenta “*A los efectos del artículo anterior*”.

Porque la amplitud de las penas divisibles es la que autoriza al juzgador a su adaptación a las diferentes circunstancias en cada caso particular, pero al mismo tiempo obliga -para asegurar una debida defensa y control- a fundamentar la elección del monto (art. 123 del C.P.P.N.), y a hacerlo en base a los parámetros legales (arts. 40 y 41 del Código Penal), que incluyen elementos agravantes y atenuantes.

En el caso, encuentro la presencia, como atenuante, de la edad del condenado.

El art. 41 del Código Penal señala a la edad del condenado como patrón a tener en cuenta para la fijación de la pena, norma que ha suscitado

no pocas dudas en su interpretación, teniendo en cuenta que, como sabemos, la ley no ha señalado la dirección agravante o atenuante de las pautas que enumera.

En una razonable interpretación, bien puede decirse que “la edad plantearía una parábola en la que desde el arranque del límite en que se adquiere la responsabilidad penal, en función de la experiencia de vida se iría generando un presupuesto para un reproche mayor. Quien delinque siendo muy joven es desde esta óptica menos cuestionable, dado que se asocian a esa situación un conjunto de carencias que permitirían que el sujeto sea más vulnerable ante el delito” (Fleming-López Viñals, op cit. pg 397).

Es por ello que “la edad no puede jugar de otra manera que como indicadora del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad, que harán más fácil o más difícil la evitación de la conducta prohibida” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, “Derecho Penal, Parte General”, pg. 1053).

Observando esta inteligencia, si tenemos en cuenta la edad de Alejandro Guillermo DURET a la época de los hechos (23 años) se concluye que en la especie el parámetro analizado no puede conducirnos sino hacia una atenuación de la pena.

Más compleja en cambio es la dirección que debe imprimirse a la carencia de antecedentes del acusado, por cuanto, desde una concepción estricta del principio de culpabilidad se debería en principio dejar fuera del análisis toda valoración relativa a la conducta del autor con anterioridad al hecho. Ello por cuanto, se sostiene, la valoración negativa de un hecho anterior puede herir el principio de inocencia (si aún no ha recaído condena) o el *ne bis in ídem* (si ya la hubo), en tanto que la consideración como atenuante de la falta de antecedentes -bajo el argumento de que quien delinque por primera vez no ha sido aún advertido por una condena anterior- puede afectar de todos modos, aunque indirectamente, a ambas

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

garantías; pues si aceptamos como legítimo premiar la buena conducta previa del sujeto, de ello deriva, elípticamente, un agravamiento de la posición de quien registra un antecedente previo (para ver el tema *in extenso*, Ziffer, *op cit*, pgs. 153/175).

Todas estas valoraciones, se encuentran sin embargo condicionadas a cada caso concreto, y es dentro de esa línea conceptual que se afirma que, en definitiva “*Normalmente, en materia de determinación de la pena, afirmar que una circunstancia es atenuante o es agravante carece de verdadera importancia. Esto dependerá, en todo caso, del punto de vista en que uno se coloque, el parámetro que se utilice como base*” (Ziffer, pg. 173).

Asimismo, bien puede considerarse que, desde la perspectiva de la llamada sensibilidad a la pena, la falta de antecedentes del delincuente primario es un caso de especial sensibilidad a la pena de prisión, sobre la cual se proyectan en forma decisiva todas las condiciones personales del autor (Ziffer, *op cit*, pgs. 139/140).

Esta última valoración sería una natural manera de conciliar las concepciones normativas y psicológicas sobre la culpabilidad, con las normas que rigen la determinación de la pena, que expresamente exigen tener en cuenta “*la conducta precedente del sujeto*” (art.41 del C.P.), y de este modo, otorgarles, en este caso, algún sentido atenuante.

Se trata en el caso pues, de conciliar, el enorme peso que como circunstancia agravante contiene la naturaleza de los delitos cometidos (verbalizado por el art. 41 del Código Penal como “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”), con la existencia de los atenuantes mencionados, que por imperio de los arts. 40 y 41 del Código Penal no pueden ser

soslayados, porque si aún ante la necesidad de ponderar ineludibles circunstancias atenuantes aplicáramos el máximo de la pena posible, no dejaríamos espacio legal para una justa sanción en ausencia de aquéllas.

En el dilema, en el que se trata de acomodar la respuesta penal a los gravísimos delitos cometidos, con los atenuantes enunciados, y la finalidad de la pena proclamada por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 24.660, cual es la de conseguir la resocialización del condenado, considero adecuado aplicar una pena de 11 (once) años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Para arribar a ella, tuve en cuenta las escalas penales previstas por los delitos objeto de condena (art. 144bis, inc. 1 y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1, según ley 20.642 -2 a 6 años de prisión o reclusión-, y art. 144ter, 1° y 2° párrafos, según ley 14.616, de 3 a 15 años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua), y lo dispuesto por el art. 55 del Código Penal (Texto según ley 21.338, ratificado por ley 23.077) -aplicable al caso en virtud de la fecha de ocurrencia de los hechos-, que establece que, *“Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.”*

IV) Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso interpuesto por la defensa técnica de Pedro Pablo MANSILLA, sn costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); y hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, casar el punto III de la sentencia recurrida, y condenar a Alejandro Guillermo DURET, de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa Nro. 11.545 “MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación” -Sala IV - C.N.C.P.

MARÍA EUGENIA DI LAUDO  
 Prosecretaria de Cámara

las demás condiciones obrantes en autos, como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona e imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un detenido político, en concurso real, a la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 55, 144bis inc. 1 y último párrafo -texto conforme ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 -texto conforme ley 20.642-; y art. 144ter, párrafos primero y segundo -texto conforme ley 14.616-, todos del Código Penal; y arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito a las conclusiones arribas, no existiendo mayoría respecto de la *quantum* punitivo que corresponde aplicarle a Alejandro Guillermo Duret, el Tribunal se encuentra obligado a determinar este extremo aplicando la norma del último párrafo del art. 398 del código adjetivo. Por ello, el Tribunal:

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Mansilla (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

**II. HACER LUGAR** a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes sin costas en esta Alzada y, en consecuencia, **CASAR** el punto III de la sentencia traída a revisión **CONDENANDO** a **ALEJANDRO GUILLERMO DURET**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física

sobre la persona y el de imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí, y de los resultara víctima Carlos Alberto Labolita, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** (artículos 12, 29, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo –según texto ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 – conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo -texto ley 14.616- del Código Penal de la Nación y artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata; sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Gustavo M. Hornos

Augusto M. Diez Ojeda.

Ante mí:

**MARÍA EUGENIA DI LAUDO**  
 Prosecretaria de Cámara

Nora: Para dejar constancia que el señor Juez Mariano González Palazzo participó de la deliberación (art. 469 y 396 del C.P.P.N) y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N).  
 Conste.

Ante mí:

**MARÍA EUGENIA DI LAUDO**  
 Prosecretaria de Cámara



*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Causa Nro. 11.545 “MANSILLA,  
Pedro Pablo y otro s/ recurso de  
casación” -Sala IV - C.N.C.P.**

**MARÍA EUGENIA DI LAUDO**  
Prosecretaria de Cámara